

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 29 DE LA  
LEY GENERAL DE CAZA Y LA NECESIDAD DE REFORMARLO**

**LUISA MARLENY CHAJ GUERRA**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2009**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 29 DE LA  
LEY GENERAL DE CAZA Y LA NECESIDAD DE REFORMARLO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LUISA MARLENY CHAJ GUERRA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, Noviembre de 2009.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López

**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla

**VOCAL III:** Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

**VOCAL IV:** Br. Marco Vinicio Villatoro López

**VOCAL V:** Br. Gabriela María Santizo Mazariegos

**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



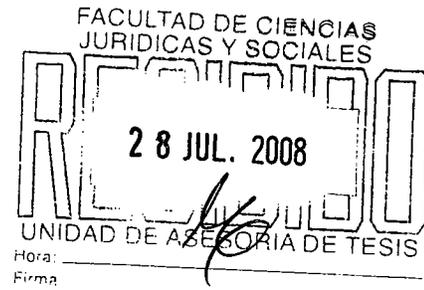
LIC. RODOLFO BARAHONA JACOME  
12 calle 1-17 zona 3 Tel. 57121281



Guatemala, 28 de julio de 2008

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Respetable Licenciado Castro:

Tengo el grato honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que habiendo sido designado como asesor en la providencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, procedí a **asesorar** el trabajo de tesis de la bachiller **LUISA MARLENY CHAJ GUERRA**, intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE CAZA DECRETO 36-04 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**. Por lo que en virtud de tal designación, procedo a emitir el dictamen respectivo, en los términos siguientes:

La bachiller Luisa Marleny Chaj Guerra, presentó inicialmente en su plan de trabajo investigativo, el título antes indicado, el que por su enfoque y orientación científica, doctrinal y jurídica se convino que el mismo fuera modificado por el título: **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE CAZA Y LA NECESIDAD DE REFORMARLO.”**

De la revisión efectuada, me permito expresar mi **opinión respecto del contenido científico y técnico** de la tesis, de lo que puedo mencionar que la misma tiene como objeto fundamentar teórica, jurídica y doctrinariamente la necesidad de reformar el Artículo 29 de la Ley General de Caza, en el sentido que la norma aludida haga una distinción entre la aplicación de sanciones por la comisión de los delitos tipificados en él; de manera tal que, dos situaciones distintas, como es el caso de la actividad que practican los cazadores deportivos y los que lo hacen por subsistencia, sean tratadas normativamente de distinta forma; es decir, que la norma debe ir orientada a que ambas actividades sean penalizadas o sancionadas de distinta manera y no como actualmente está legislado; pues esto no sólo atenta con la realidad objetiva que se pretendía dar a la norma, sino que además esto significa la violación implícita al principio constitucional de igualdad por las razones ya expuestas.



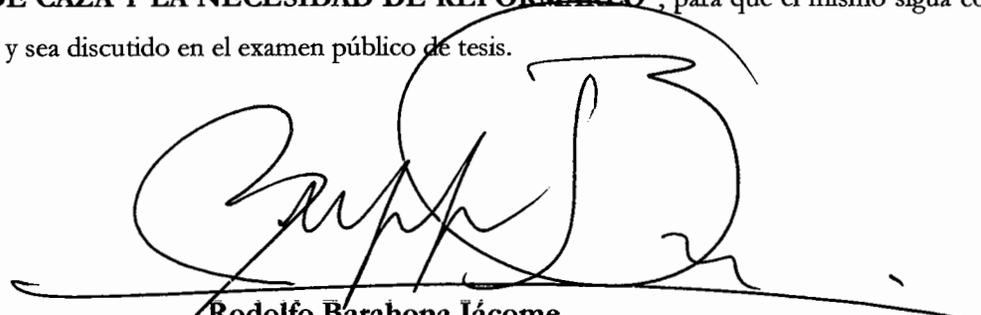
LIC. RODOLFO BARAHONA JACOME  
12 calle 1-17 zona 3 Tel. 57121281



Respecto la metodología y técnicas de investigación utilizadas, se estableció que utilizó en forma concreta y acertada el método descriptivo, analítico y sintético apoyándose en técnicas bibliográficas y documentales, las que le permitieron obtener un parámetro de la actividad de caza y en qué forma es practicada la misma; así también, utilizó una redacción adecuada para este tipo de estudio, siguiendo las normas de la Real Academia de la Lengua Española y a efecto de ilustrar los requisitos que debe cumplir cualquier persona interesada en la autorización de licencia, renovación y autorización de coto de caza, anexó la información proporcionada por la institución encargada de la emisión de tales documentos.

Con relación a la bibliografía consultada, se pudo establecer que la misma fue la acertada, tanto nacional como extranjera, y también las leyes de la materia en que se sustentó el trabajo de investigación. Y por último, puedo mencionar que del trabajo en mención, la bachiller Chaj Guerra, arribó a conclusiones y recomendaciones muy importantes, las que presentan hallazgos y las posibles soluciones a cada una de ellas, siendo éstas congruentes entre ambas, las que a mi parecer podrían ser tomadas en cuenta como un aporte científico para nuestra casa de estudios.

Por todo lo anterior, el suscrito asesor considera que en el trabajo de tesis relacionado, se cumplió con lo estipulado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que habiéndose llenado los requisitos reglamentarios y administrativos correspondientes en el trabajo de investigación analizado, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de la Bachiller **Luisa Marleny Chay Guerra**, intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE CAZA Y LA NECESIDAD DE REFORMARLO”**, para que el mismo siga con el trámite respectivo y sea discutido en el examen público de tesis.



**Rodolfo Barahona Jácome**  
Abogado y Notario  
Colegiado 6,774

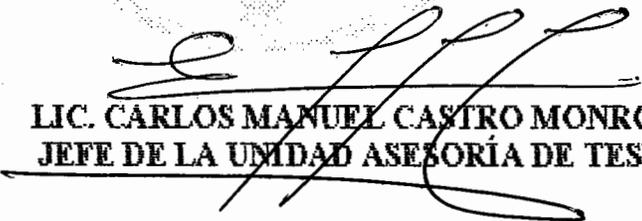
*Lic. Rodolfo Barahona Jácome*  
**ABOGADO Y NOTARIO**



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta y uno de julio de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUISA MARLENY CHAJ GUERRA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE CAZA Y LA NECESIDAD DE REFORMARLO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis  
CMCM/ragm



# Lic. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS

Abogado Y Notario

Tel. 23351617

6 Av. 0-60 Torre 2 Of. 612 Centro Comercial Zona 4



Guatemala, 20 de agosto de 2008.

## Licenciado

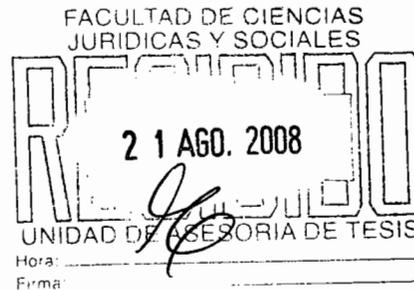
**Carlos Manuel Castro Monroy**

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.



Estimado Licenciado Castro:

Deseándole éxitos en sus labores me dirijo a usted, para informarle que en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de fecha treinta y uno de julio del año dos mil ocho, en la cual se me nombró REVISOR del trabajo de tesis titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE CAZA Y LA NECESIDAD DE REFORMARLO"**, que elaboró la bachiller **LUISA MARLENY CHAJ GUERRA**, bajo la asesoría del Abogado y Notario **RODOLFO BARAHONA JÁCOME**, y fundamentado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito emitir el siguiente dictamen:

La revisión se llevó a cabo y se analizó el contenido de la tesis de carácter técnico y científico el cual en mi opinión es un fiel reflejo de la actualidad en que viven muchas personas, las cuales no tiene la ayuda económica necesaria para la alimentación y sostenimiento de sus familias o la información necesaria, por eso se ven en la necesidad de practicar la caza de subsistencia y por consiguiente es necesario la reforma del artículo 29 de la Ley General de Caza.

En relación a la metodología y técnicas de investigación utilizadas, fueron aplicados en forma correcta el método descriptivo, el deductivo y en el estudio de la Ley en referencia el método exegético jurídico, en relación a las técnicas la bibliográfica y documental, obteniendo a través de ellas datos de suma importancia los que permitieron obtener un parámetro real de la situación y de los sujetos de la actividad de caza. Adicionalmente, y por su importancia en este trabajo se anexa listado de requisitos y procedimiento para la autorización de primera licencia, renovación y registro de coto de caza.

Puedo opinar que se atendieron a las sugerencias y observaciones señaladas en el proceso de revisión de redacción, las cuales fueron apegadas a las normas establecidas. Así también, se estableció que la bibliografía utilizada tiene congruencia con el tema elaborado, por lo que cabe señalar que la misma fue adecuada para este tipo de investigación.



## Lic. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS

Abogado Y Notario

Tel. 23351617

6 Av. 0-60 Torre 2 Of. 612 Centro Comercial Zona 4

Para concluir, es importante señalar que la bachiller Chaj Guerra arribó a hallazgos muy importantes dentro de este trabajo, los que fueron adecuados y redactados oportunamente en el apartado de conclusiones, mismas que a su vez son congruentes y están relacionadas con las respectivas recomendaciones de cada una de ellas; por lo que a mi consideración y por su importancia éstas pudieran constituirse en un aporte doctrinario, legal y científico para nuestra casa de estudios.

En virtud de los aspectos ya indicados con antelación, y considerando que el presente trabajo de tesis titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE CAZA Y LA NECESIDAD DE REFORMARLO"**, cumple con los requisitos estipulados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimo otorgar el **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis de la bachiller **LUISA MARLENY CHAJ GUERRA**, para que la tesis en relación siga su trámite administrativo y legal respectivo, para que se fije día y hora para la discusión en el examen público de tesis.

**Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos**  
Abogado y Notario  
Revisor del Trabajo de Tesis  
Colegiado 3,426

Carlos Enrique Aguirre Ramos  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.

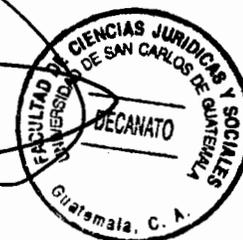


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de septiembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUISA MARLENY CHAJ GUERRA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE CAZA Y LA NECESIDAD DE REFORMARLO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Gracias por las bendiciones que me ha brindado para alcanzar este triunfo tan anhelado e importante en mi vida e iluminar mi mente en el camino del bien y la sabiduría.
- A MIS ABUELOS:** Guillermo (Q.E.P.D), Rebeca Alvarado y especialmente a Carmela Gómez, gracias mamá por su ayuda incondicional por ser un ejemplo de sacrificio, honradez, dedicación, esfuerzo y trabajo para que culminara mi carrera con éxito.
- A MI MADRE:** Emilia Guerra, con agradecimiento por su amor y apoyo en todos los momentos de mi vida y como un reconocimiento al sacrificio que ha realizado para sacar a sus hijos adelante, yo sé que este triunfo le enorgullece.
- A MI PADRE:** Lizardo Chaj Alvarado, con mucho amor.
- A MIS HERMANOS:** Carmen Rebeca, Bedahilda y Danilo Rafael por su cariño y amor.
- A MIS SOBRINOS:** Emily, Ángel, Elanie, Ángela, Joshua y Christopher; que esto sea una motivación para seguir adelante.
- A MIS TÍOS:** Especialmente a Néstor y Marta por el apoyo y los consejos que me brindaron en los momentos más difíciles de la carrera.
- A MIS PRIMOS:** Especialmente a Felipe, Fernanda y Kenneth.
- A MI MADRINA:** Amanda Barrera por su apoyo y confianza en mí.
- A:** José Utrilla Moreno; con mucho cariño.



**A:** Edgar García, persona especial, por lo que ha significado en mi vida y por lo que significará.

**A MIS AMIGOS:** En especial a Angélica, Wuilber, Alberto y Brenda Maria con quienes compartí buenos y malos momentos y logramos salir siempre adelante, gracias por sus manifestaciones de apoyo y cariño, les deseo que sigan cosechando éxitos en el futuro.

**A LOS**

**LICENCIADOS:** Rodolfo Barahona, Zury de Barahona, Carlos Aguirre, Rosa Mendez Calderón (Q.E.P.D), con cariño, admiración y respeto.

**A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

<b>1. La naturaleza de la caza.....</b>	<b>1</b>
1.1. Derecho de caza.....	2
1.2. Definición legal de caza.....	12
1.3. Clases de caza en función de sus objetivos.....	13
1.4. Clasificación legal de la actividad de caza en la legislación guatemalteca....	15
1.4.1. Objeto de la caza de subsistencia.....	17
1.5. Diferencia entre caza deportiva y caza de subsistencia.....	18

### CAPÍTULO II

<b>2. El delito y la sanción.....</b>	<b>21</b>
2.1. Teoría del delito.....	23
2.1.1. Sujetos del delito.....	23
2.1.2. Objeto del delito.....	26
2.1.3. Formas de manifestación del delito.....	28
2.2. Elementos del delito.....	29
2.2.1. La acción.....	29
2.2.1.1. Teorías de la acción.....	30
2.2.2. La falta de acción.....	31
2.2.3. La tipicidad.....	32
2.2.4. La atipicidad.....	33
2.2.5. La antijuridicidad.....	34
2.2.6. Causas de justificación o licitud.....	35
2.2.7. La culpabilidad.....	35
2.2.8. Causas de inculpabilidad.....	36
2.2.9. La punibilidad.....	36
2.2.10. Falta de punibilidad.....	37



2.2.10.1. Condiciones objetivas de penalidad.....	37
2.2.10.2. Excusas absolutorias.....	38
2.3. La sanción en la responsabilidad penal.....	38
2.3.1. Aplicación de la pena en Guatemala.....	39
2.3.2. Clasificación de las penas.....	39
2.4. La individualización de la pena.....	40
2.4.1. Sistema de determinación de la pena.....	41

### CAPÍTULO III

<b>3. Marco legal de la actividad de caza y vida silvestre en Guatemala.....</b>	<b>45</b>
3.1. Convenios internacionales.....	47
3.2. Ley de Áreas Protegidas.....	49
3.3. Ley de Caza.....	50
3.4. La Ley General de Caza.....	55
3.5. Acuerdos gubernativos o ministeriales.....	59
3.6. Lista roja de fauna, resoluciones del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.....	60
3.7. Regulaciones para el aprovechamiento de especies cinegéticas.....	61
3.8. Planes Maestros de las Áreas Protegidas -PMAP-.....	62
3.9. Planes Generales de Manejo -PGM- aprobados para las concesiones forestales comunitarias e industriales.....	62
3.10. Instrumentos de políticas y estrategias nacionales.....	62

### CAPÍTULO IV

<b>4. Análisis jurídico del Artículo 29 de la Ley General de Caza.....</b>	<b>65</b>
4.1. Requisitos para practicar la caza.....	66
4.2. Infracciones que se cometen por no contar con la licencia de caza.....	67
4.3. El delito de caza.....	68
4.4. Momento consumativo del delito de caza.....	71
4.5. Objetivo de la Ley General de Caza y del bien jurídico tutelado.....	71



4.6. Análisis sobre los tipos penales y su sanción.....	72
4.7. Proyecto de reforma del Artículo 29 de la Ley General de Caza, Decreto 36-04 del Congreso de la República de Guatemala, propuesto por el ponente.....	83
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>89</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>91</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>93</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>99</b>



## INTRODUCCIÓN

Por residir parte de mi familia en el interior de la República he podido observar grandes diferencias entre los cazadores por subsistencia y los cazadores deportivos, pues los primeros practican tal actividad de forma empírica para subsistir y los segundos mediante instrumentos o técnicas con el afán de divertirse, motivándome tales diferencias su estudio en contraste con la doctrina y legislación.

El Congreso de la República de Guatemala, con el objeto de regular la conservación, protección, aprovechamiento y comercialización de los recursos no renovables, encontrándose dentro de ellos la flora y fauna, creó la Ley General de Caza, Decreto 36-04, mediante la cual estableció que para practicar tal actividad se necesita autorización y licencia, las que debería ser otorgadas por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas - CONAP-, quien a su vez determina las cantidades de animales silvestres que pueden ser cazados según especie y sexo en todo el territorio nacional.

El citado Decreto, regula que su finalidad es reglamentar y controlar la caza de la fauna cinegética en el país, por lo que el quebrantamiento de la misma produce responsabilidad penal, encuadrándose dicha conducta en delito en materia de caza, tal como lo estatuye el Artículo 29 de ese cuerpo legal. La normativa aludida, es de suma importancia en virtud de los objetivos planteados en ella; sin embargo, no es acorde a la realidad nacional, toda vez que instituye dos clases de cazadores, como lo son los de subsistencia y deportivo, pero no hace diferencia sustancial entre éstos, especialmente en cuanto a la aplicación de sanciones por la comisión de los delitos y faltas contenidos en dicha Ley.

En ese orden de ideas se planteó la siguiente hipótesis: las sanciones impuestas a los cazadores de subsistencia por los delitos tipificados en la Ley General de Caza, atentan contra derechos fundamentales como el derecho a la vida y a la alimentación. Asimismo se trazaron como objetivos, a) ilustrar como dos situaciones distintas como es el caso de la actividad que practican los cazadores deportivos y los que lo hacen por subsistencia, son tratadas normativamente de igual forma y su discrepancia con la realidad y b)



fundamentar teórica, jurídica y doctrinariamente la necesidad de reformar el Artículo 29 de la Ley General de Caza

Los métodos utilizados fueron: el inductivo para observar las costumbres y práctica de las familias respecto a la caza de subsistencia de los habitantes de las distintas comunidades; el deductivo con el objetivo de observar las implicaciones en particular que causan la forma en que se encuentran reguladas las sanciones impuestas a los cazadores de subsistencia por los delitos tipificados en la Ley mencionada y al final llegar a una conclusión acertada; el sintético para la doctrina y legislación existente en relación a la práctica de la caza; y el analítico para estudiar y aplicar todas las normas legales y teorías existentes en la doctrina y su relación con la vida humana, habiéndose utilizado como técnicas de investigación la bibliográfica y documental.

El trabajo de investigación se estructuró en cuatro capítulos de la siguiente manera: el primer capítulo se refiere a la naturaleza de la caza, su clasificación y diferencias; en el segundo capítulo diserta sobre un breve estudio sobre el delito y la sanción; en el tercer capítulo se expone el marco legal de la actividad de caza y vida silvestre en Guatemala; y en el cuarto y último capítulo se efectúa un análisis jurídico del Artículo 29 de la Ley General de Caza y la necesidad de reformarlo.

Esperando que la presente investigación, basada en la realidad nacional, contribuya a ilustrar el fenómeno social aquí descrito y con fundamento en él se promuevan las políticas y programas gubernamentales que tengan por objeto resolver la problemática planteada y porque no decirlo, por parte de los entes con iniciativa de ley la reforma sugerida.



## CAPÍTULO I

### 1. La naturaleza de la caza

La colonización inicial del planeta por los seres humanos fue un logro extraordinario y se alcanzó con economías de subsistencia basadas por entero en la caza de animales silvestres, la pesca y la recolección de plantas.

Analizadas en una temporalidad de largo plazo, dichas prácticas siempre constituyeron un modo de producción altamente eficiente. Su éxito está ilustrado en el hecho, que entre el 80 a 90 % de todos los grupos humanos que se han desarrollado en el planeta las han efectuado, ejemplos más cercanos en Guatemala son las comunidades de poblaciones en resistencia, conocidas por las siglas CPR, durante 15 años.

Antes de perseguir y obtener animales para la alimentación, nuestros antepasados prehistóricos basaban su alimentación en la obtención de plantas y frutos silvestres. Aparte de constituir una dieta desequilibrada, les convertía en presas potenciales para los predadores. No obstante, la situación comenzó a cambiar con el dominio del fuego y la fabricación de armas para defenderse y posteriormente, cazar. Así las cosas, el hombre pasó de predado a predador, de cazado a cazador. La abundancia o escasez de animales trajo consigo que los primeros moradores de la tierra fueran nómadas, circunstancia que cambió al aparecer la ganadería y la agricultura, y con ellas el sedentarismo. A través de técnicas muy similares a las que se llevan a cabo en la actualidad rececho, aguardo, batida y trampeo, estos acechadores primigenios cobraban bisontes, uros, leones, osos, ciervos, gamos, corzos, jabalíes y lobos, entre otros. Para ello se valían de armas de puño y brazo hachas de piedra, mazas de hueso y lanzas de madera y de proyección arco y flechas, cerbatanas, etcétera.

En el ciclo sumerio-egipcio-asirio-babilónico hay que buscar los orígenes del concepto deportivo de la caza. Lejos ya la prehistoria, en el período conocido como protohistoria, la actividad cinegética se convirtió en un acto social más, dotándose para su desarrollo de



armas propias, perros, ojeadores, caballos o carros. Es en estos momentos cuando surgió la figura del primer cazador legendario: Nemrod. También en esta época, donde la venatoria se veía ya como una actividad deportiva, preparatoria para la guerra o profesional, surgieron las restricciones en materia de caza, basadas en argumentos éticos y ecológicos y amparados por un orden jurídico y social jerarquizado. En cuanto a las armas, la piedra y el hueso fueron sustituidos por los metales. El hacha de dos filos, la espada y el puñal eran sólo algunos ejemplos de armas metálicas dedicadas a la caza, batidas, recechos, trampas y redes siguieron empleándose para capturar ciervos, jabalíes, liebres, perdices, conejos, etcétera.

En la actualidad, la mayoría de la población rural coexiste como grupos rurales que viven de la agricultura, las actividades agropecuarias y extractivas como la cacería de animales silvestres.

Esta es una condición que se repite a lo largo de los grupos rurales indígenas y mestizos de América Latina. La realidad de los espacios agrícolas mesoamericanos, producto de una complejidad de factores socioeconómicos y políticos, dentro de los cuales sobresale la pobreza, han orientado la transformación de los ecosistemas naturales en mosaicos antrópicos asociados a relictos de espacios naturales. Esta situación conlleva en fechas recientes a efectos como la fragmentación de los hábitats naturales, pérdida de diversidad biológica y extinción de organismos, en especial de localidades cinegéticas, relacionadas con esta actividad.

### **1.1. Derecho de caza**

Para regular tal actividad y proteger la vida silvestre, nace el derecho de caza, consistente en el conjunto de disposiciones y normativas legales, por el cual se regula en cada Estado la actividad cinegética.

La cacería, además, se considera como una forma de adquirir la propiedad de la pieza cobrada mediante ocupación, pues los animales que son objeto de la misma carecen de



dueño, al ser estos salvajes o domésticos que han perdido esa condición. Por ser una actividad que conlleva ciertos riesgos, para ejercerla, es exigible en la mayoría de los países contar con una licencia, donde se recogen las condiciones que la regulan y que varían según la peligrosidad del medio que se emplee, siendo más rigurosas las reglas para la obtención de los permisos pertinentes cuando se utilizan armas de fuego o similares.

Del tema referido, podemos decir que existe una clasificación catalogada como mayor y menor, se dice que es mayor cuando el objeto lo constituyen jabalíes, lobos, ciervos, corzos, gamos, osos, entre otros animales; y es menor cuando se incluye a todos los mamíferos y aves que no se conceptúen como la primera, siendo, por tanto, la categoría residual, incluyendo conejos y liebres, perdices, palomas, entre otras especies.

La legislación sobre este tema tiene como finalidad la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética y su ordenado aprovechamiento en armonía con los distintos intereses afectados por tales acciones. Así, suele contener numerosas disposiciones destinadas a proteger a las especies animales, regulando impedimentos para dedicarse a esta actividad durante la veda o espacio de tiempo en el que está prescrito realizarla, algo que también se aplica a la pesca, mediante determinadas artes o técnicas o incluso la restricción en determinadas circunstancias meteorológicas, como por ejemplo en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando por causa de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de los animales, o durante los llamados días de fortuna, en los que, como consecuencia de incendios, epidemias, inundaciones, sequías u otras causas análogas, los animales se ven privados de sus facultades habituales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares. Por otro lado, los terrenos destinados suelen estar clasificados de acuerdo con el régimen al que deba acogerse en ellos dicha actividad.

Con este criterio, es común diferenciar los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, en los que no existen limitaciones especiales, de otros sometidos a régimen especial, como pueden ser parques nacionales, reservas nacionales o zonas de seguridad.

El incumplimiento de estas prohibiciones puede suponer, incluso, la comisión de un delito conlleva la correspondiente sanción penal.

A efecto de comprender mejor el tema que nos ocupa, en el presente estudio se reseñan algunas definiciones que se consideran de importancia, las cuales podemos mencionar:

- a. La cacería: Se entiende el término cacería como: "La actividad de matar y extraer fauna de la naturaleza voluntariamente con el objetivo de alimentarse, recrearse o divertirse".<sup>1</sup>
- b. Cinegético(a): "lo relativo o relacionado a la cacería".<sup>2</sup>
- c. La caza: de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, consiste en "Buscar o seguir a las aves, fieras y otras muchas clases de animales para cobrarlos o matarlos".<sup>3</sup> Es decir, tiene dos objetivos, el primero perseguirlos para obtener un precio y el segundo para quitarles la vida.

Manuel Osorio al respecto sostiene: "Constituye el medio de adquirir por simple ocupación, la propiedad de los animales que viven en estado de libertad natural, aprehendiéndolos vivos o muertos y cualquiera sea el procedimiento para su captura o muerte"<sup>4</sup>, asimismo de conformidad con el mismo tratadista se considera que: "Cuando la caza se efectúa quebrantando los reglamentos establecidos por las autoridades competentes y dentro de un predio ajeno y sin permiso del dueño, la caza se considera furtiva y da origen a sanciones punitivas"<sup>5</sup>. De ello podemos inferir que nos referimos a que esta actividad es un modo de adquirir la propiedad, pero que debe respetarse las normas y reglamentos establecidos, pues de lo contrario se convierte en un hecho ilícito.

El calendario cinegético al tenor del Decreto 36-04 consiste en: cuadro elaborado por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, CONAP, que contiene las especies de fauna

<sup>1</sup> <http://www.biodev.org/programmes/socio-eco/use/addis-principles.asp>. (23 de abril de 2008).

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> Microsoft, Encarta. 2008. La caza. (23 de abril de 08).

<sup>4</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 157.

<sup>5</sup> *Ibid.*



autorizadas para cazar, las cantidades, sexos permitidos y las fechas meses, días en las cuales, los cazadores pueden realizar tal actividad. Por otro lado, la normativa también preceptúa que las cuotas de cada individuo indicado en el calendario, así como las épocas y cuotas de caza para las especies no incluidas en el listado serán fijadas anualmente por el consejo citado, mediante resolución publicada en el diario oficial en el mes de enero de cada año.

En relación al aludido calendario, expertos opinan que: “Deben elaborarse calendarios regionales, ya que los cambios de ecosistemas hacen que las especies muestren comportamientos distintos”,<sup>6</sup> por tal razón considero debe realizarse un estudio sobre el comportamiento de las especies en las distintas regiones y elaborarlo con base a ello.

Pérez al abordar el tema tratado, afirma que: “El Programa de Investigación y Monitoreo de la eco-región de Lachuá, Alta Verapaz, diseñó una propuesta de calendario para esa localidad. En este documento, se plantea cazar venado sólo de mayo a julio, y cabrito nada más en mayo y junio. En la actualidad, es permitido del uno de abril al 30 de septiembre”.<sup>7</sup> Esto quiere decir que si se hace un esfuerzo se puede programar la cacería, sin que afecte la fauna silvestre.

Por otro lado, ambientalistas han solicitado a las autoridades la modificación del Artículo 19 de la Ley de Caza; pues afirman que al menos seis especies de animales se encuentran gravemente amenazadas en el país, debido a que las fechas de caza establecidas en la Ley respectiva contravienen sus períodos de reproducción, se trata del venado, el cabrito, el coche monte, el jabalí, la cojolita y el pavo ocelado.

Asimismo, en relación a las especies citadas, señalan las funciones que realizan cada una de éstas en el ecosistema del país, las cuales reseñamos:

---

<sup>6</sup> Pérez, Leslie. **Ley de Caza afecta la reproducción de animales**. Pág. 10. Prensa libre. (Guatemala). Año 67, No. 18,340. (10 de febrero 2008).

<sup>7</sup> **Ibid.**

- a. Jabalís dispersores: Los coches de monte y jabalís son dispersores de semillas forestales. Viven en el bosque y, ocasionalmente, atacan cultivos en especial, en áreas con bosques muy fragmentados.
- b. Venado gregario: También ayudan a la regeneración de los bosques, pues, al igual que los jabalís, dispersan semillas. Por lo común, se mantienen en manadas en la Costa Sur, Izabal, Petén y las Verapaces.
- c. Cojolita: Controla insectos. Hay cojolitas en Petén, Izabal, Alta Verapaz, en las partes bajas de Quiché y en todas las selvas tropicales. Consumen insectos, también dispersan semillas y proveen proteína.
- d. Pavo ocelado: Es una especie que habita únicamente en Petén y en la Península de Yucatán. Sus plumas son utilizadas en las artesanías, especialmente, en Uaxactún, donde se elaboran muñecas de tuza y de plumas.

Cabrito: Es controlador de la regeneración del bosque, esparce semillas, provee proteínas y es parte de la cadena alimenticia de los ecosistemas boscosos de Guatemala.

Julio Morales, investigador de la Escuela de Biología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en nota publicada en el diario Prensa Libre, edición electrónica, explica que: "Según monitoreos, las fechas en que el Artículo 19 de la Ley de Caza levanta la veda concuerdan con la época de reproducción de algunas especies y las pone en peligro de extinción".<sup>8</sup>

En la referida nota, también se argumenta que: "Sondeos en el norte de la Reserva de la Biosfera Maya, en Petén, revelan que de 34 cabritos cazados en febrero, tres hembras estaban preñadas. Esto demuestra que las fechas en que la ley autoriza la caza están erradas, ya que los meses de gestación de algunas especies coinciden con la fecha en que se levanta la veda, que es del uno de agosto al 30 de abril.

---

<sup>8</sup> Morales, Julio. **Ley de Caza levanta la veda concuerdan con la época de reproducción de algunas especies**. 2008. [http://www. Prensalibre.com](http://www.Prensalibre.com) (30 de abril de 2008).

En monitoreos efectuados en Lachuá, Alta Verapaz, también se descubrió que de 64 coches de monte cazados entre abril y septiembre, seis hembras estaban preñadas. El experto recomienda revisar la ley y establecer períodos de descanso para permitir la reproducción y conservación adecuadas de dichas especies.

Otro de los animales amenazados por la cacería indiscriminada y la reducción de su hábitat es el venado de cola blanca, que, junto al huitzivil o cabritos figura en las categorías dos y tres de la lista de especies amenazadas, del Consejo Nacional de Áreas Protegidas en resolución SC/15/2006.

Julio Morales argumenta al abordar el tema que: “La categoría tres significa que, si bien en la actualidad no se encuentran en peligro de extinción, podrían llegar a estarlo si no se regula su aprovechamiento. De venados capturados entre enero y febrero, dos eran hembras y estaban preñadas. La ley autoriza cazarlos del uno de abril al 30 de septiembre, fecha en que muchas hembras están en gestación”.<sup>9</sup> Como se puede determinar, es muy importante prever cualquier situación que atente contra la destrucción de la fauna silvestre, especialmente de los animales que podrían extinguirse por falta de cuidado.

Mario Jolón, director técnico de la Asociación de Profesionales en Biodiversidad y Medio Ambiente, manifiesta que: “Aquella ley contiene varios Artículos que fueron redactados de manera antitécnica. A su criterio, las vedas deben elaborarse con base en estudios que determinen el comportamiento de las poblaciones. El calendario debiera tener constantes actualizaciones, resalta”.<sup>10</sup>

A este respecto, se puede inferir que ambos expertos plantean la necesidad de modificar este basamento legal, esto en virtud de que no es acorde con la realidad de cada una de las localidades, en donde se práctica tal actividad.

En ese sentido, Luís Fernando Pérez, del Frente Republicano Guatemalteco y principal impulsor de la Ley General de Caza, en el 2004, asegura que: “Ésta fue consensuada con

---

<sup>9</sup> **Ibid.**

<sup>10</sup> **Ibid.**

varios sectores, sobre bases científicas y según las necesidades de cada especie. Asegura que debieron conjugar la parte técnica con la necesidad alimentaria de la población, ya que algunos de los mencionados animales son de gran porcentaje proteínico y argumenta que jabalíes y coches de monte los hay durante todo el año. Para el coche de monte se propone que su captura se permita de octubre a enero y no todo el año. En el caso de la pava o cojolita, se plantea que los meses para su caza sean de septiembre a diciembre y no del uno de marzo al 31 de mayo”.<sup>11</sup>

La finalidad del derecho de caza, básicamente se circunscribe a la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética y su ordenado aprovechamiento en armonía con los distintos intereses afectados por tal actividad. La legislación suele contener numerosas disposiciones destinadas a proteger a las especies animales, regulando la prohibición de cazar durante la veda o espacio de tiempo en el que está proscrito, mediante determinadas artes o técnicas, la no autorización en determinadas circunstancias meteorológicas o durante los llamados días de fortuna en los que, como consecuencia de incendios, epidemias, inundaciones, sequías u otras causas análogas, los animales se ven privados de sus facultades habituales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares. Por otro lado, los terrenos aptos para esta actividad en muchos países los clasifican de acuerdo con el régimen al que deba acogerse en ellos, siendo común diferenciar los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, en los que no existen limitaciones especiales, de otros sometidos a régimen especial, como pueden ser parques nacionales, refugios, reservas nacionales, zonas de seguridad o cotos de caza. El incumplimiento de estas prohibiciones puede suponer, incluso, la comisión de un delito y conllevar la correspondiente sanción penal, tal como es el caso de Guatemala.

La Ley de Áreas Protegidas, en el Capítulo II del Título III, especifica que es el CONAP la entidad que debe: “establecer los períodos, lugares geográficos, artes, armas y demás requisitos para efectuar la caza y la pesca deportiva”. Habiéndose desarrollado un sistema de cacería para el país, que incluye el calendario cinegético y el Reglamento sobre el proceso de ordenamiento de la actividad de cacería. Este Reglamento norma los procesos

---

<sup>11</sup> *Ibid.*

de registro de cazadores, otorgamiento de licencias, sitios de registro, artes, días, zonas y ética de caza, además de las faltas, control y revisión del mismo, con el objeto de considerar la fauna silvestre del país como un recurso natural renovable que puede ser aprovechado, pero sin eliminar las especies por completo y dando lugar a que sus poblaciones puedan reponer los individuos que han sido cazados. Este enfoque traslada la responsabilidad sobre el manejo y uso del recurso fauna, quien podrá extraerla para beneficio propio, pero deberá regirse por el calendario vigente, no por temor a ser controlado, sino porque de lo contrario agotará su propia fuente de alimento y/o diversión.

En tal sentido, la Ley de la materia establece que para efectuarla se necesita autorización y licencia de cacería, las que deberán ser otorgadas por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, quien a su vez determinará las cantidades de animales silvestres que podrán ser cazados según especie y sexo en todo el territorio nacional; de conformidad con este ente, para obtener una licencia no debería tomar más de cinco o seis días hábiles, si el solicitante cumple los requisitos necesarios para poder procesar la papelería.

En este sentido, el Artículo cinco de esta Ley regula: "Autorización de caza. Corresponde al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, determinar, salvo los casos establecidos por la presente ley, las especies que serán autorizadas, las épocas hábiles de cacería para cada especie; y la determinación de las cantidades de animales silvestres que podrán ser cazados según especie y sexo en todo el territorio nacional. Dicha información será publicada anualmente en el diario oficial en forma de calendario cinegético y/o cuadro de vedas"; y el Artículo cuatro de la misma norma establece: "Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable a todas las personas individuales o jurídicas, nacionales y extranjeras que realicen actividades relacionadas, las cuales estarán sujetas a las disposiciones contenidas en la presente ley y cuya observancia general será para todo el territorio nacional, delimitándose dicho ejercicio y cuadro de vedas de acuerdo a las prohibiciones y calendarios cinegéticos que especifica la presente ley y su reglamento respectivo".

Otro de los requisitos que exige la Ley se encuentra regulado en el Artículo 14 que dispone que tanto los cazadores de subsistencia como los deportivos están obligados a presentar sus licencias originales de caza, todas las veces que les sean requeridas, a las autoridades y elementos de la Policía Nacional Civil, funcionarios y empleados administrativos de instituciones relacionadas, incluyendo guarda-recursos, debidamente identificados, además señala que practicar la cacería sin portar la licencia respectiva constituye una falta a dicha Ley. Para la aplicación de la norma en cuestión, la misma reguló que el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, será el ente regulador y rector del correcto y fiel cumplimiento de las obligaciones impuestas y sus disposiciones reglamentarias, sin embargo, también establece dicho cuerpo legal que este Consejo podrá delegar, bajo su supervisión, control y responsabilidad, las funciones de otorgamiento de licencias y de control de cobros derivados de las cuotas aplicables a los cazadores y especies sujetas de aprovechamiento, incluyendo el control de las mismas, en organizaciones como clubes o asociaciones similares dedicadas a esta actividad. El reglamento de la citada Ley establecerá los requisitos y las formalidades que deberán cumplirse para la delegación de tales funciones.

Basado en esta norma, se ha delegado la expedición de licencias de caza deportiva en el Club de Caza, Tiro y Pesca, siendo esta entidad, bajo la supervisión de esta institución, quien emite las respectivas licencias, con base al procedimiento establecido, mediante la presentación de los formularios de solicitud de licencia y de registro de coto de caza.

Los procedimientos que esta institución exige y que debe realizarse actualmente son:

a) Para primera licencia.

1. Todo solicitante debe presentar:

- Fotografía tamaño cédula.
- Fotocopia de cédula autenticada o pasaporte.



2. Debe llenarse un formulario con los siguientes datos:

- Nombre.
- Número de cédula.
- Dirección del solicitante.
- Teléfono.
- Fecha de Nacimiento.
- Nacionalidad.
- Animales que va a cazar.

3. El Club de Caza, Tiro y Pesca revisa documentación y emite la licencia, luego notifica al solicitante indicándole fecha para que se presente.

4. El día que el cazador es citado para entregarle su licencia, se imparte una plática informativa por parte de CONAP.

b) renovación de licencia

1. Todo solicitante llega al Club de Caza Tiro y Pesca y presenta:

- Fotografía tamaño cédula.
- Antigua licencia.
- Antigua libreta de control de piezas.
- Si no llenó libreta de control de piezas, presentar declaración jurada de que no realizó ninguna actividad de caza durante en la época anterior.

2. Debe llenarse un formulario con los siguientes datos:

- Nombre.
- Cédula.
- Dirección.
- Teléfono.

- Fecha de nacimiento.
- Nacionalidad.
- Animales que va a cazar.

3. La persona que recibe la papelería indica al solicitante el día que debe presentarse a recoger su licencia.

4. El Club de Caza, Tiro y Pesca revisa documentación y libreta de control de piezas y:

- Revisa lista de especies.
- Revisa número de especies.
- Revisa época de caza.
- Emite licencia.

5. El Club de Caza Tiro y Pesca (CCTP) notifica al solicitante para recoger su licencia y recibir una plática por parte de CONAP.

## **1.2. Definición legal de caza**

De conformidad con la Ley General de Caza, Decreto número 36-04 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo tres regula: "Caza: Es la búsqueda, persecución, acecho, acoso, captura o aprehensión de animales silvestres, así como la recolección de productos derivados. Caza Deportiva: Actividad de matar y extraer fauna de la naturaleza voluntariamente, por deporte o recreación. Caza Comercial: Actividad de matar y extraer fauna de la naturaleza voluntariamente, con el objeto de lucrar con las piezas o sub-productos de las mismas. Caza de Subsistencia: Es la caza que se efectúa para satisfacer necesidades alimenticias de personas de escasos recursos económicos en áreas rurales, para el consumo directo, sin que medie contraprestación económica."



Es decir, entonces que de conformidad con el artículo citado, el ordenamiento legal guatemalteco regula tres tipos de caza, la deportiva, comercial y de subsistencia. La primera es la que se realiza por deporte o recreación, la segunda con ánimo de lucrar y la tercera que es la que interesa al tema y se efectúa para satisfacer necesidades alimenticias de personas de escasos recursos en áreas rurales del país, lo que hace diferenciar sustancialmente su objeto, pues las dos primeras tienen como fin la recreación o lucro a diferencia de la última cuya esencia es la de satisfacer necesidades básicas.

### **1.3. Clases de caza en función de sus objetivos**

En los albores del siglo XXI, la caza, con casi un millón y medio de practicantes, goza de una salud inquebrantable, a pesar de la oposición injustificada y cerril de diversos grupos pseudoecologistas, más preocupados por el sensacionalismo y la propaganda que por la defensa del medio ambiente, la actividad cinegética emerge como uno de los principales bastiones en la conservación de la naturaleza del próximo milenio, toda vez que el gremio cazador es el más interesado, si quiere seguir practicando su deporte, en que no se degraden los ecosistemas y desaparezcan las especies; esto ha quedado patente en el compromiso de los cazadores españoles, a través de la Federación Española de Caza, para paliar las enfermedades víricas que afectan al conejo de monte mixomatosis y neumonía hemorrágica vírica, mediante la creación de la vacuna recombinante ecológica. La caza actual, en esencia, no ha variado en demasía desde sus orígenes, las modalidades, especies y armas han cambiado, lógicamente a lo largo de los años, centurias y milenios, pero, en definitiva, el concepto sigue siendo el mismo. Por eso, y teniendo en cuenta el gran desarrollo técnico a favor del venado en la actualidad, es necesario propugnar una caza ética y auténtica que se aleje de la tan temida cinegética a la carta.

De conformidad con la historia, esta actividad se desarrolló con dos objetivos, el primero fue para la subsistencia y el segundo fue con fines deportivos; sin embargo actualmente de conformidad con distintas legislaciones, se reconoce la clasificación siguiente:

1. De subsistencia.
2. De investigación y estudio.
3. Deportiva.
4. De comercio.

Al analizar la legislación interna, se puede determinar que en Guatemala se pueden distinguir tres tipos de práctica de cacería las cuales son:

**a. De subsistencia:** Considerada de alimentación o consumo familiar, básicamente persigue fines de nutrición. Esta actividad la realizan los pobladores de comunidades alejadas del país con el único objetivo de satisfacer necesidades alimenticias de personas de escasos recursos económicos, para el consumo doméstico y directo, se justifica por la necesidad comprobada de obtener alimentos para el sustento de la familia y sin ánimo de lucro.

**b. Deportiva:** Su objetivo es el deporte o la recreación, es una actividad antigua en donde las personas se dedican a la persecución de animal silvestre y bravío por diversión, esto actualmente esta regulado por el derecho de caza, y en Guatemala por la Ley General de Caza, que establece que queda permitida, previo pago de los impuestos correspondientes y únicamente de animales considerados de esta naturaleza. Será autorizada en las épocas hábiles de cacería y para el número de animales por cazador que estipule el reglamento. Las zonas que se determinen para dicho deporte, estarán vigiladas por el personal que señale el reglamento del citado cuerpo legal.

**c. Comercial:** Desarrollada con el objeto de lucrar con las piezas o subproductos de las mismas, principalmente con la carne. La cacería para satisfacer este mercado provoca que un sólo cazador cobre más piezas de las que realmente necesita para satisfacer sus necesidades. En algunos casos el primero de estos tipos puede tener algunos matices de carácter comercial pero a un nivel de venta de carne entre miembros de la misma comunidad con fines de obtener dinero para la compra de alimentos de la canasta básica frijol, arroz, maíz y otros. El nivel de comercialización más nocivo de subproductos

derivados de los especímenes es la venta de carne a comedores de áreas urbanas que tienen una alta demanda por esta clase de platillos denominados exóticos.

Cabe indicar que la colecta de ejemplares con otros fines, tales como extracción de mascotas vivas o muertas, con fines científicos no se considera cacería, “toda vez que estas colectas persiguen objetivos diferentes a la definición brindada en párrafos anteriores”.<sup>12</sup>

Se estima que la extracción de animales, para fines distintos a los de cacería, también debe dársele seguimiento por parte de las autoridades encargadas, pues la autorización para su extracción debe ser controlada atendiendo las necesidades de la población, la abundancia o escasez de dichas especies y la época en que en el área de influencia.

#### **1.4. Clasificación legal de la actividad de caza en la legislación guatemalteca**

En Guatemala, de conformidad con la Ley General de Caza, Decreto 36-04 del Congreso de la República, el objeto de la Ley es regular y controlar la caza de la fauna cinegética en el país y así propiciar su uso sostenible pudiendo ser con fines deportivos o de subsistencia.

La referida normativa, en el Artículo seis estatuye: “Clasificación del tipo de caza permitida. La caza en la República de Guatemala, tal como está establecida en la presente Ley, su reglamento y en los calendarios que se elaborarán anualmente, se clasifica en:

- a. Caza de subsistencia.
- b. Caza deportiva.”

Asimismo, dicho cuerpo legal regula que cada tipo de cazador debe sujetarse a las medidas establecidas para su registro; sin embargo, todos están sujetos a cumplir de

---

<sup>12</sup> Jolon Morales, M.R. **Avances del tema de cacería en Guatemala: diagnóstico.** Pág. 14.



manera estricta con las disposiciones que preceptúa dicha Ley en el párrafo precedente su reglamento respectivo.

De esta clasificación, nos interesa ahondar en la de subsistencia, toda vez que en la actualidad existen al menos 62 países del mundo en los cuales contribuye con más de un 20 por ciento de la proteína animal en la dieta de las personas, llegando a proporcionar al 100 por ciento de la proteína de un gran número de comunidades. La caza de subsistencia de especies silvestres es una actividad habitual en la región guatemalteca, importante como fuente de proteína y de ingresos económicos, y esta modalidad es uno de los aspectos conservadores considerados como importantes en los países en desarrollo, siendo necesario e importante asegurar la sostenibilidad a largo término de la misma, debido a los beneficios que ésta proporciona tanto a las comunidades locales, como a la conservación de las diversas especies y ecosistemas.

Esta actividad sostenible conlleva una tasa de depredación similar o incluso menores a las tasas naturales de crecimiento de las poblaciones de animales silvestres. En caso contrario, una excesiva presión de la misma puede desembocar en la reducción de las densidades poblacionales. No obstante, a pesar de que toda especie es capaz de soportar un cierto nivel depredatorio, algunas de ellas son especialmente más susceptibles a la sobreexplotación y a la extinción local debido a sus reducidas tasas reproductivas y/o bajas densidades de población.

En muchas ocasiones, ésta se convierte en un elemento conflictivo a la hora de facilitar la conservación. Muchas especies de la zona selvática, sobretodo las que poseen un valor comercial importante, se encuentran en peligro de extinción a nivel local e incluso a nivel global. El comercio de animales silvestres para satisfacer las demandas externas de mercado, el aumento de la extracción mineral y de madera y el aumento acusado de la población conlleva de forma inequívoca a la sobreexplotación y al incremento de la extinción de especies concretas. De esta forma, las que proporcionan carne de origen silvestre para el poblador local deben ser con una elevada capacidad reproductiva que les permita soportar grandes presiones. Por lo tanto, el conocimiento de la biología es

fundamental para la comprensión de la dinámica de las poblaciones silvestres de los mamíferos, y como estimador de la capacidad de respuesta de estas poblaciones a las posibles agresiones humanas, dentro de las que se encuentra la caza.

Existen estudios que demuestran que en la última década las áreas más próximas a los asentamientos humanos son las más frecuentadas por los cazadores y éstos son sitios que tienden a presentar una menor densidad animal en comparación con otras regiones alejadas. Consecuentemente, se aparta progresivamente de las poblaciones humanas, dificultando la actividad habitual de subsistencia por parte de las comunidades locales. De esta forma, es importante que éstas desarrollen sistemas de manejo que permitan el uso sostenible de un amplio rango de recursos faunísticos. Además, es elemental realizar un seguimiento de la sostenibilidad de esta actividad que se lleva a cabo en las distintas regiones, mediante procesos que impliquen un manejo adecuado, incluido dentro de una conducción participativa donde se encuentre el cazador local. La efectividad de los programas de cuidado de fauna salvaje dependerá del grado de implicación de los pobladores del lugar. El manejo participativo debe ser utilizado como factor instrumental importante a la hora de conseguir concientizar a las comunidades locales de que es necesario llevar a cabo un cierto tipo de control de la vida salvaje que se origine y revierta en sus propias comunidades.

#### **1.4.1. Objeto de la caza de subsistencia**

La fauna silvestre guatemalteca conforma un patrimonio natural muy valioso por su inmensa diversidad de especies, múltiples funciones ecológicas y como un importante recurso para la alimentación y economía de las áreas rurales, especialmente para las comunidades indígenas, por lo que por regla general el único objeto de la caza de subsistencia es la alimentación de las familias de los cazadores. Sin embargo, este valioso recurso está siendo utilizado sin manejo alguno. Aunado a la pérdida y fragmentación de su hábitat primario, esto resulta en un dramático empobrecimiento de las poblaciones que la practican, ante todo en los sectores más poblados de Guatemala. Debido al aumento de

la población humana y sus demandas y la expansión de la frontera agrícola es cada vez más urgente manejar la fauna nativa y regular su extracción.

### **1.5. Diferencia entre caza deportiva y caza de subsistencia**

La primera tiene una gran diferencia en relación a la segunda, pues esta es una acción realizada por el hombre por deporte, recreación o distracción, mientras que la cacería de subsistencia persigue como fin básicamente la alimentación. Asimismo, dicha actividad de sostenimiento constituye el grueso de ella, pues es ejercida en todo el país por un grupo numeroso de personas, que generalmente ignoran las regulaciones en cuanto al uso de fauna y del uso de tenencia de armas.

Por el contrario, de conformidad con la encuesta realizada a los cazadores deportivos la cual se hace referencia en este capítulo, estos constituyen un pequeño grupo de la población general, quienes tienen conocimientos de la normativa relacionada al tema de caza y a las armas permitidas para dicha práctica; asimismo, otro aspecto que diferencia a la deportiva es que las personas que se dedican a ella se desempeñan en labores bastante variadas mientras que la mayoría que la realiza por subsistencia son agricultores.

Un aspecto más lo constituye el hecho de que la caza deportiva es realizada por personas comprendidas dentro de un amplio rango de edades y mayoritariamente por individuos arriba de los 40 años de edad, mientras que en el caso de los que cazan por subsistencia el rango de edades es igualmente amplio, pero el porcentaje de jóvenes es mayor, incluyendo cazadores de edades entre los 14 a 17 años.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la ponente estima, que si la caza deportiva se diferencia tan marcadamente de la de subsistencia, en razón de tal divergencia la normativa que regula esta actividad también debe dar tratamiento distinto al cazador deportivo en relación al que busca proporcionar alimentos a su familia, pues si bien es cierto el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala señala que: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en



dignidad y derechos.” Es bien delimitada esta diferencia en ambas actividades, por lo que “tal igual impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase su significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias”, de manera tal que se considera que dicha situación se debe aplicar en este tema.

La Corte de Constitucionalidad ha expresado al respecto que: “El principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge”.



## CAPÍTULO II

### 2. El delito y la sanción

Es importante recordar que el hombre siempre ha interactuado de manera estrecha con otros hombres, se agrupa dentro de la humanidad en conjuntos permanentes alternativa o eventualmente coincidentes o antagónicos en sus intereses y expectativas, sin embargo al estar interactuando con otros surgen conflictos, mismos que se resuelven en forma que, si bien siempre es dinámica, logra una cierta estabilización que va configurando la estructura de poder de una sociedad, que en parte es institucionalizada y en parte difusa, lo cierto es que presenta una estructura de poder, con grupos que dominan otros que son sometidos, con sectores más cercanos o más lejanos a los centros de decisión, con esta estructura, se controla socialmente la conducta de los hombres, control que no sólo se ejerce sobre los grupos más alejados del centro del poder, sino también sobre los más cercanos al mismo, a los que se les impone controlar su propio comportamiento para no debilitarse.

El objetivo de esa intervención es que todo el grupo tenga una organización de poder político y económico con grupos más cercanos y más marginados de la toma de decisiones, en lo cual, lógicamente, pueden distinguirse grados de centralización y de marginación, la que teje múltiples y cambiantes formas de control social.

El ámbito de la vigilancia social es amplísimo y se vale desde medios más o menos difusos y encubiertos hasta específicos y explícitos como es el sistema penal, de policía, jueces o personal penitenciario, sistema de guardia punitivo institucionalizado, que en la práctica abarca desde que se detecta o supone que se manifiesta una sospecha de delito hasta que se impone y ejecuta una pena o una sanción, presuponiendo una actividad y que la ley institucionaliza el procedimiento, la actuación de los funcionarios y señala los casos y condiciones para actuar. Este sistema contiene normas de carácter general que asocian una sanción a una conducta prohibida por ella, de allí que una de sus características es la de ser sancionadora.

Ahora bien, al hablar de comportamiento restrictivo por la norma nos referimos al delito, que consiste en todo actuar que el legislador sanciona con una pena; es decir, el comportamiento humano que a juicio del legislador compromete las relaciones sociales y que frente a ello exige una sanción penal. Técnicamente se puede decir que es una acción típica, antijurídica y culpable.

Reyes Echandía, citado por González Cahuape-Cazaux, expone que: “El Código Penal guatemalteco, no define el delito sin embargo la doctrina ha realizado numerosas denominaciones, las que se clasifican en tres grupos:

- a) Definición formal: Infracción es aquello que la Ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esta definición, aun siendo cierta, no soluciona nuestros problemas porque no deja de ser una fórmula vacía y tautológica.
- b) Definición sustancial: es el comportamiento humano que, a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal. Esta definición si bien nos explica qué motivos impulsan al legislador sancionar unas conductas y otras no, tampoco nos dice mucho sobre el delito en concreto.
- c) Definición dogmática: es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable. Algunos autores añaden el requisito de (punible). Esta definición nos aclara qué conductas son las delictivas”.<sup>13</sup>

Partiendo de la clasificación enunciada, diremos que delito es una conducta humana, típica antijurídicamente, penado y punible, regulada en el Código Penal y en otros cuerpos legales, dentro de los que encontramos la Ley General de Caza, misma que en su Artículo 29 y título VI establece e identifica nueve delitos, así como faltas en forma general, los cuales analizaremos más adelante, pero que no podemos entrar de lleno a su análisis sin previamente conocer la teoría; de tal manera que iniciaremos este capítulo con un informe

---

<sup>13</sup> González, Cahuapé-Cazaux, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 25.

general auxiliado por la doctrina que actualmente se utiliza en el derecho o sistema ordinario y por las normas legales.

## **2.1. Teoría del delito**

Esta teoría tiene como principal objetivo precisar el concepto, ya que este es su objeto de estudio.

González Cahuapé al respecto afirma que es: “La parte de la ciencia del Derecho Penal que se ocupa de explicar qué es en general y cuáles son las características que ha de tener cualquier delito”.<sup>14</sup>

El citado autor destaca que, el interés de la teoría no es tan sólo doctrinario o filosófico sino que tiene una finalidad eminentemente práctica, pues de esta manera, el juez, el fiscal o el abogado que se encuentren frente a un hecho concreto tendrán que tener estos conocimientos para poder dilucidar si se encuentran ante un hecho que constituye un delito o, por ejemplo, ante una acción típica pero amparada por una causa de justificación.

Asimismo, el referido autor señala que la teoría del delito ha de analizarse a la luz de los principios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, aceptados, ratificados por el Estado guatemalteco.

### **2.1.1. Sujetos del delito**

La doctrina generalmente se refiere a dos clases de sujetos: El primero que es, quien realiza o comete el hecho delictual y que recibe el nombre del sujeto activo, ofensor, agente o delincuente; el segundo que es, quien sufre las consecuencias del mismo y que recibe el nombre de sujeto pasivo u ofendido.

---

<sup>14</sup> **Ibid.**

El sujeto activo: En legislaciones antiguas y principalmente en los pueblos Mayas absurdamente atribuyeron capacidad delictiva a los animales y hasta las cosas inanimadas, considerándolos y juzgándolos como sujetos activos de los delitos imputados a los mismos. Sin embargo, en las legislaciones modernas eso fue cambiando.

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado por Carranca y Trujillo, citado por De Mata Vela y De León Velasco, indican: "Sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución; el que lo comete es activo primario; el que participa es activo secundario. Sujeto activo es entonces, el autor del hecho".<sup>15</sup> Hay que tomar en cuenta entonces que sujeto activo es el que de conformidad con el Código Penal es el autor del delito; es decir, aquella persona penalmente responsable, tal como lo señala el Artículo 36 del cuerpo legal citado, estos son quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo; quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer y quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

En función del sujeto activo distinguimos la siguiente clasificación:

1. Delitos plurisubjetivos: Son aquéllos en los que el tipo exige la concurrencia de varias personas.

a. Delitos de convergencia: Concurren únicamente para lograr un fin, como ejemplos de estos tenemos el de rebelión y el de militancia en agrupaciones ilegales.

b. Delitos de encuentro: Concurren de forma autónoma como partes de una relación, dentro de estos tenemos el delito de cohecho, tanto el activo como el pasivo.

---

<sup>15</sup> De León Velasco, Héctor Anibal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 225.



c. Delitos de participación necesaria: Intervienen varios sujetos pero uno de ellos permanece impune por ser el titular del bien jurídico protegido, tal como la mujer en el estupro.

2. Delitos especiales: El tipo exige unas cualidades especiales en el sujeto activo del delito. El autor de estos sólo puede ser aquella persona, que además de realizar la acción típica, tenga las cualidades exigidas. Se distinguen algunas que señalaremos a continuación.

En sentido propio: Son aquéllos que no tiene correspondencia con uno común; la acción descrita sólo la puede realizar la persona que tenga esa cualidad, ejemplo de ellos es el prevaricato, pues este ilícito sólo lo podrán realizar funcionarios de la administración de justicia, tal como lo establece los Artículos 462, 464 y 467 del Código Penal.

En sentido impropio: “Son aquéllos que tienen correspondencia con uno común, pero la realización por determinadas personas hace que se convierta en tipo autónomo distinto o en tipo derivado dentro de estos tenemos el parricidio o el infanticidio, respecto al homicidio. En ellos se plantea el problema respecto a los partícipes, el que colabora con un hijo para matar a su padre ¿Será partícipe de parricidio o de homicidio?”.<sup>16</sup>

De acuerdo a los estudiosos antes citados, no lo convierte en autor de parricidio, toda vez que no tiene ningún vínculo de parentesco con la víctima, por lo que se le investiga y de ser hallado culpable se le condena como homicida.

Sujeto pasivo del delito: De conformidad con la profesora de derecho penal en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) Olga Islas de González Mariscal, es el titular del bien jurídico tutelado en el tipo. Al respecto González Cahuapé, anota que no siempre coincidirá el poseedor del bien jurídico tutelado con el objeto de la acción y manifiesta que: “En algunos casos no esta claro quién es el titular de los bienes jurídicos. En la mayoría de los delitos de carácter comunitario el sujeto pasivo aparece de forma

---

<sup>16</sup> Ibid.

borrosa o vaga, hablamos entonces de (intereses difusos). Un ejemplo de ello son los delitos contra el medio ambiente. Asimismo, se discute a las personas jurídicas la posibilidad de ser titular de algunos bienes jurídicos como el honor.

En cualquier caso, el concepto de sujeto pasivo es poco preciso y sólo tiene interés para determinar qué persona puede prestar el consentimiento en aquéllos bienes jurídicos disponibles (las lesiones por ejemplo) y tal vez tenga alguna relevancia procesal en cuanto a la persona legitimada para querellarse<sup>17</sup>. A ese respecto, la ponente considera que el sujeto pasivo es la persona o entidad agraviada, y tal como lo señala el Artículo 117 del Código Procesal Penal estos son la víctima afectada por la comisión del delito; el cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito; los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

### **2.1.2. Objeto del delito**

Es todo ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo penal. Es todo aquello sobre lo que se concreta el interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo y al cual se refiere la conducta del sujeto activo. Su contenido son: las personas individuales o jurídicas, los animales y los objetos inanimados.

El penalista Jorge Alfonso Palacios Motta distingue tres clases de objetos del delito: “El objeto material personal; el objeto material real y el objeto material fenomenológico, y los explica de la siguiente manera: El objeto material personal, es toda persona física viva o muerta, consiente o inconsciente a la que se refiere el comportamiento típico y respecto de la cual se concreta el bien jurídico tutelado. ...”<sup>18</sup>

<sup>17</sup> González Cahuapé-Cazaux. **Ob. Cit.** Pág. 41 y 42.

<sup>18</sup> Palacios Motta, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal.** Pág. 45.



Por su parte, De Mata Vela refiriéndose a lo expuesto por el Palacios Mota reseña: "evidente que nuestro recordado maestro no incluye aquí a las personas jurídicas o colectivas, a pesar de que si aceptó que estos entes jurídicos podían ser sujetos pasivos de un delito, lo cual con todo respeto, consideramos que alejado de la técnica, por cuanto al aceptar que las personas jurídicas podrían ser sujetos pasivos, obligadamente se tenía que admitir que las mismas podrían también ser objeto del delito, es decir, que si un ente colectivo puede ser titular de un derecho jurídicamente protegido, es obvio que en un momento determinado podría convertirse en el objeto material de un ilícito penal, tal es el caso de la injuria, la calumnia, la difamación a una empresa".<sup>19</sup>

Continuando con la exposición que Palacios Mota hace en relación a las clases de substancias del delito, al referirse al objeto material fenomenológico, indica este es el fenómeno jurídico, material o social sobre el cual se concreta el interés jurídicamente protegido y alguno se refiere la acción u omisión del sujeto activo, refiriéndose en este sentido al daño, que se sostiene en la destrucción de un bien jurídico, y al peligro que sostiene es la amenaza de daño o la posibilidad de que el bien jurídico sea destruido, disminuido o afectado.

De Mata Vela y De León Velasco en relación a dicha clase de objeto anotan: "Este concepto, (objeto material fenomenológico), a nuestro juicio no constituye específicamente el objeto material de delito, ya que el daño y el peligro son posible resultado de la acción delictiva y no el objeto sobre el cual recae la misma".<sup>20</sup>

Por la naturaleza misma del objeto material de la infracción penal que siempre va a ser un ente corpóreo, es lógico que el mismo solamente puede darse en los delitos de resultado, delitos de acción o comisión y de comisión, donde la conducta humana trasciende produciendo una modificación en el mundo exterior, en consecuencia carecen de esencia material, los delitos puros de omisión y los delitos de simple actividad, donde la simple abstención del sujeto pasivo o la simple actitud de mismo consuman el delito al desobedecer el deber jurídico y transgredir la prohibición que contiene la ley penal.

<sup>19</sup> De Leon Velasco y De Matta Vela. **Ob. Cit.** Pág. 234.

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 235.

En muchos delitos, el objeto material puede coincidir con el sujeto pasivo, sin que por eso pueda decirse que ambos se identifican, ya que son a todas luces diferentes, si bien es cierto que la persona como esencia material de la conducta delictiva es substancia tosca de la conducta delictiva es el individuo sobre el cual se materializa la acción criminal, también lo es que la persona como sujeto pasivo es el titular del bien jurídicamente protegido, tal es el caso del estupro donde la mujer desflorada es el objeto material del agente y a la vez es el sujeto pasivo del delito; lo mismo sucede en el homicidio, donde el sujeto pasivo es la víctima, pero también es al mismo tiempo la persona sobre la que recae la acción de matar. Sin embargo, dejamos claro que conceptualmente objeto material y sujeto pasivo, son totalmente distintos, uno es el centro sobre el cual recae la acción delictiva y el otro es el sujeto titular del interés jurídicamente protegido por el Estado en el tipo legal.

Para comprender de mejor manera cuál es el objeto del delito, transcribimos lo señalado por González Cahuapé, quien expresa: “El bien jurídico es el objeto de protección de la norma. No se debe confundir con el objeto de la acción”.<sup>21</sup> Esto quiere decir que el objeto del delito es siempre una acción que atenta contra el bien jurídico tutelado, el cual debe ser protegido por el Estado.

### **2.1.3. Formas de manifestación del delito**

La conducta humana, como presupuesto indispensable, para la creación personal, como presupuesto indispensable, para la creación formal de todas las figuras delictivas, suele operar de dos maneras distintas, obrar activo y obrar pasivo, dando origen a la clasificación de los delitos atendiendo a las formas de acción.

De acuerdo a las dos maneras de actuar se clasifican así:

a) Delitos de acción o comisión: La conducta consiste en hacer algo que infringe una ley prohibitiva.

---

<sup>21</sup> González Cahuapé- Cazaux. **Ob. Cit.** Pág. 43.



b) Delitos de pura omisión (omisión pura): La acción consiste en no hacer algo, infringiendo una ley preceptiva que ordena hacer algo.

c) Delitos de comisión por omisión (omisión impropia): La conducta del sujeto infringe una Ley prohibitiva, mediante la infracción de una Ley preceptiva; es decir, son delitos de acción cometidos mediante una omisión. Ejemplo: Una madre que no alimenta a su hijo recién nacido, con lo que le causa la muerte.

d) Delitos de pura actividad: Estos no requieren de un cambio en el mundo exterior, es suficiente la condición humana. Ejemplo: Participar en asociaciones ilícitas.

## **2.2. Elementos del delito**

Como se mencionó, el delito es una conducta humana, pero no un simple comportamiento, sino que para ser calificado como tal deben cumplirse los presupuestos establecidos en la ley; es decir, para denominarse como delito debe contar con ciertos elementos, tantos negativos como positivos, tales como la acción y la falta de ésta, la tipicidad y la atipicidad entre otros, de allí que la teoría de la infracción señala que existen dos clases de elementos, los positivos que lo conforman y los negativos que hacen que jurídicamente no exista, por lo que se hará un breve análisis de cada uno de ellos.

### **2.2.1. La acción**

La acción es un elemento positivo que consiste en actuar o hacer; es un hecho admitido, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales e incluso mediante personas. Es todo comportamiento derivado del libre albedrío del hombre y ello manifiesta siempre una finalidad; la acción es, por eso, siempre ejercicio de una voluntad. La dirección terminante de la acción se realiza en dos fases, una interna que ocurre siempre en la esfera del pensamiento, en donde el autor se impone la realización y selecciona los medios y otra externa u objetiva, en la que realiza lo planeado en el mundo.

Cabe resaltar, que en relación a la acción las distintas concepciones sobre la acción dividen a la doctrina en dos grandes grupos los cuales en el presente trabajo se desarrollaran de una forma breve por no ser el punto central del tema que nos ocupa. Por un lado, están los autores que siguen un concepto de acción casualista y por el otro los que se inspiran en un concepto de acción final.

Antes de continuar, hay que aclarar que el término más frecuente es el de acción, aunque otros usan conducta, hecho, acto. La cuestión terminológica es intrascendente y carece de relevancia práctica.

### **2.2.1.1. Teorías de la acción**

La teoría causal de la acción, dominó la ciencia penal alemana desde principios de este siglo, siendo Von Liszt y Mezger los más representativos de esta tendencia. Para las corrientes causales esta es una conducta humana voluntaria, la cual es un puro proceso causal. Será el iniciar automáticamente un curso inesperado, lo que el sujeto haya querido es totalmente irrelevante y sólo tendrá importancia en un momento posterior, al analizar la culpabilidad. Lo que hacen los causalistas es tomar un concepto normativo de acción, es decir, uno creado por el derecho penal. Por ejemplo, en la tarea de disparar contra otro se entenderán que ésta existe cuando la persona deseaba voluntariamente activar y disparar el arma.

Señala, al respecto González Cahuapé Cazaux: “El principal inconveniente de estas teorías lo encontramos en los casos en los que la mera acción no nos define el delito ante el que nos encontramos. Un disparo contra la pierna de otro puede ser una tentativa de homicidio, unas lesiones consumadas o un accidente. Si usamos un concepto de causalidad ciega, tendremos que ir hasta la culpabilidad para luego volver a la tipicidad”.<sup>22</sup>

La teoría final de la acción surgió como reacción a las teorías casualistas, en Alemania, en los años 30, de la mano de Hans Welzel.

---

<sup>22</sup> *Ibid.* Pág. 44.

Para el finalismo, acción es todo comportamiento dependiente de la voluntad humana dirigido a la consecución de un fin. A diferencia los finalistas entienden que no se concibe un acto voluntario que no vaya dirigido a algo. La actividad humana regida por la disposición, es siempre un acto terminado. Y estos entonces recurren a un concepto real (u ontológico) de tal término. No crean un concepto penal de principio, sino que toman las ya existentes en la realidad.

### **2.2.2. La falta de acción**

El derecho penal sólo se ocupa de actos voluntarios, en tal sentido puede afirmarse que para ambas corrientes no habrá acción penalmente relevante cuando falte la voluntad. Existen una serie de supuestos en los que aunque se produce un resultado típico no existirá tal elemento, estos son:

1. Fuerza irresistible: El Código Penal, en uno de sus Artículos declara exento de responsabilidad criminal al que obra violentado por una fuerza irresistible. Es decir, cuando tenga la presión del medio que lo hace materialmente imposible resistir a la comisión del acto.
2. Movimientos reflejos: Los movimientos reflejos tales como las convulsiones epilépticas o los movimientos instintivos de defensa, no constituyen acción, ya que el movimiento no está en estos casos controlado por la voluntad.
3. Estados de inconsciencia: También falta la acción en los estados de inconsciencia, tales como el sueño, el sonambulismo, la embriaguez letárgica, etc. En estos casos los actos que se realizan no dependen de la voluntad y, por consiguiente, no pueden considerarse acciones penalmente relevantes.

### 2.2.3. La tipicidad

Es el elemento positivo del delito que determina la punibilidad de las acciones. Al referirse los penalistas de De León Velasco y De Mata Vela comentan que la mayoría de autores tratan el tema sin precisar una definición concreta del mismo y muchas veces no delimitan claramente lo que es la tipicidad, dando el concepto de tipo.

González Cahuapé-Cazaux la define manifestando que: “es la adecuación de un hecho a la descripción que de ese hecho se hace en la Ley Penal”.<sup>23</sup>

Para Muñoz Conde las principales funciones de la tipicidad son:

a) Función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes. De todas las acciones antijurídicas (incumplimiento contractual, infracción de normas de circulación, homicidio, impago de impuestos, etc.) el ordenamiento selecciona las más intolerables y lesivas para los bienes jurídicos más importantes (por ejemplo el homicidio). Es necesario, para que una acción sea delito, que se describa en la Ley Penal.

b) Función de garantía. Su fundamento se encuentra en el principio de legalidad. Por ello, sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tal. Únicamente los comportamientos subsumibles en tipo pueden ser penalmente relevantes.

c) Función motivadora general. Con la descripción de los comportamientos en el tipo penal el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida. Esta función está claramente relacionada con la teoría de prevención general sobre los fines de la pena”.<sup>24</sup>

De lo anterior, se puede apreciar entonces que la tipicidad es el elemento necesario que debe existir para que una conducta pueda ser considerada como delito. La cual debe estar

---

<sup>23</sup> *Ibid.* Pág. 48.

<sup>24</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**. Pág. 240.

descrita en la ley penal como tal, antes que el sujeto la realice, para que el responsable pueda ser sometido a un proceso penal. Si la acción no está enmarcada dentro del ordenamiento jurídico, no se puede hablar de la existencia de este.

La tipicidad puede ser definida como la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal; es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la realización del hecho que se cataloga en la ley como delito. Es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto.

Otros tratadistas han concluido, en relación al tema, que es la especial característica que debe tener un comportamiento para que pueda ser considerada como delito, esta conclusión es la que se ha obtenido del siguiente concepto de tipicidad: Es una consecuencia del principio de legalidad, pues sólo los hechos descritos en la ley antes de su comisión pueden considerarse como tales. El tipo penal llega a ser entonces la abstracta descripción de la conducta y tiene tres funciones principales: seleccionadora, garantista y motivadora.

Se puede apreciar que la tipicidad es el elemento básico que se debe reunir para que una conducta pueda ser considerada como una infracción a la ley, ésta debe estar descrita como tal, antes que el sujeto la realice, para que el responsable pueda ser sometido a un proceso penal. Si no está enmarcada dentro del ordenamiento jurídico, no se puede hablar de un hecho ilícito, es por ello que surgen las interrogantes: ¿Qué sucede entonces con el derecho penal indígena, que no está legislado? y ¿Habrá tipicidad en delitos que se juzgan en ese sistema?.

#### **2.2.4. La atipicidad**

Es un elemento negativo y entendemos por dicho dispositivo el fenómeno en virtud del cual un determinado comportamiento humano no se adecua a un tipo legal; es decir, que la conducta humana no se encuadra con lo establecido en la ley penal, por lo que sería ilegal

acusar o sindicarse a una persona la comisión de un delito si no se encuentra previamente establecido, esto con apego al principio de legalidad.

La no incriminación de un hecho por ausencia total de tipo que la describa es, de otra parte homenaje a la libertad ciudadana en los Estados democráticos, puesto que permite al hombre realizar cualquier actividad sin temor de que por ella pueda ser objeto de represión punitiva, en tanto tal conducta no esté previamente descrita en la ley como tal.

### 2.2.5. La antijuridicidad

Se entiende como tal, toda contravención a la ley; no obstante, una conducta humana que violenta lo estipulado en el ordenamiento jurídico vigente, Muñoz Conde, citado por González Cahuapé-Cazaux, expone: “podemos entender por antijuridicidad la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico”.<sup>25</sup> Agrega el autor citado, que: “la antijuridicidad no es un concepto exclusivo del derecho penal, pues cuando se incumple un contrato o se realiza un despido improcedente se están realizando acciones antijurídicas. Sin embargo, en estos supuestos no se están cometiendo delitos”<sup>26</sup>.

Para Manuel Ossorio, significa: “Conducta contraria a derecho. Es uno de los caracteres esenciales positivos del delito. Actúa antijurídicamente quien contraviene las leyes penales. Presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la Ley Penal. Este juicio recae sobre la acción realizada y aunque concurren elementos fundamentalmente de carácter objetivo, en algunos supuestos y de manera excepcional también hay que tener en cuenta los subjetivos”.<sup>27</sup> Es decir, lo básico de esta afirmación, es que toda conducta contraria a la ley es considerada antijurídica, y por lo tanto es un elemento positivo del delito, por supuesto siempre y cuando no existan causas de justificación.

<sup>25</sup> González, Cahuapé - Cazaux. **Ob. Cit.** Pág. 72.

<sup>26</sup> **Ibid.**

<sup>27</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 89.

### **2.2.6. Causas de justificación o licitud**

En la doctrina científica del derecho penal, las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad y son aquellas que tienen la virtud de convertir en lícito un hecho ilícito; de tal manera, que cuando en un acto delictivo aparece una causa de justificación de lo injusto, desaparece la antijuricidad del infractor porque el suceso se justifica y como consecuencia se libera de responsabilidad penal al sujeto activo. El derecho penal regula tres causas de justificación, entre ellas la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho.

### **2.2.7. La culpabilidad**

La culpabilidad es el elemento subjetivo y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta. Este concepto de culpabilidad nos presenta que para que exista culpabilidad es necesario que el sujeto que cometa el delito, pueda ser sancionado. Algunos tratadistas del derecho penal, entre ellos Bacigalupo, sostienen que la culpabilidad está íntimamente ligado a la función motivadora de la norma penal, resulta de las significaciones anteriores que para lograr comprender a su máximo esplendor el término de culpabilidad es necesario exponer, de manera resumida, los diferentes elementos que componen a la culpabilidad. En la doctrina se reconocen tres, principalmente, aunque existen tratadistas que mencionan hasta cinco. Pero la mayoría coincide en los siguientes: imputabilidad, conocimiento de la antijuricidad y exigibilidad de obediencia al derecho.

Estos tres elementos son definidos de una manera breve: Primera la imputabilidad o capacidad de culpabilidad: Que consiste en tener madurez física y psíquica para poder determinarse conforme lo indica la ley penal, lo que se encuentra normalmente en personas mayores de edad y mentalmente sanas. Conocimiento de la antijuricidad: lo que significa que, es el individuo el que debe poder conocer, aunque sea a grandes rasgos, el contenido de las prohibiciones que se encuentran en la Ley, pues sólo así este individuo puede motivarse conforme a la norma. Y por último, exigibilidad de obediencia al derecho,

que supone que el comportamiento antijurídico se ha realizado en condiciones normales ya que hay ciertas situaciones excepcionales en que al sujeto, aun siendo imputable y conociendo la prohibición, no se le puede exigir que obedezca las normas.

La culpabilidad es, pues, el dispositivo que considera al sujeto y la acción. Si el primero reúne las características para poder ser subordinado dentro de un proceso y si el segundo es contrario al ordenamiento jurídico y además la circunstancia en que se realizó no encuadra en aquellas causas de justificación reconocidas dentro del ordenamiento jurídico penal vigente.

### **2.2.8. Causas de inculpabilidad**

Constituyen el elemento negativo de la culpabilidad, las cuales eximen de responsabilidad penal al sujeto activo, en virtud de que el elemento subjetivo del tipo, conformada por la voluntad del agente, no existe.

El derecho penal guatemalteco actualmente regula como causas de inimputabilidad, el menor de edad; quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental referido, haya sido buscado de propósito por el agente.

### **2.2.9. La punibilidad**

En este sentido, De Matta Vela y De León Velasco sostienen: “Es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste”.<sup>28</sup> Es decir, que la

---

<sup>28</sup> De León Velasco y De Matta Vela. **Ob. Cit.** Pág. 274.

punibilidad es la genérica descripción de la pena que plasma como una amenaza de prevención general, el legislador en la ley penal.

La mayoría de la doctrina latinoamericana no incluye la punibilidad, por entender que el hecho de que efectivamente se sancione o no el delito no supone que el hecho deje de serlo.

Por su parte González Cahuapé Cazaux la define como una categoría del delito que existe excepcionalmente, por razones de política criminal, para fundamentar o excluir la imposición de una sanción.

Compartimos el criterio del tratadista citado, en el sentido de no considerar la punibilidad como un elemento del delito sino como un género del mismo que existe excepcionalmente, por razones de política criminal.

#### **2.2.10. Falta de punibilidad**

Es un elemento negativo del delito consistente en la no imposición de la pena señalada en la ley a una persona que ha cometido una acción típica, antijurídica y culpable en virtud de que se le exime de dicha imposición por existir ya sea una excusa absolutoria o una falta de condición objetiva de punibilidad.

##### **2.2.10.1. Condiciones objetivas de penalidad**

Son circunstancias que, sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena. Al no pertenecer al tipo no es necesario que se refieran a ella el dolo o la imprudencia del autor, es indiferente que este lo conozca. Asimismo, se incluyen en este apartado las condiciones objetivas de perseguibilidad que no condicionan la existencia del delito sino su persecución procesal.

### **2.2.10.2. Excusas absolutorias**

La penalidad puede ser excluida en algunos casos en los que el legislador a considerado conveniente no imponer una pena, a pesar de darse una acción típica antijurídica y culpable. Se trata de circunstancias ligadas a la persona del autor y por lo tanto sólo le afectan a él y no a los demás partícipes.

Ejemplo de ello, es el matrimonio de la ofendida con el ofensor en los delitos contra la libertad y seguridad sexuales tal como lo establece el Artículo 200 del Código Procesal Penal, la exención de pena en delitos patrimoniales regulado en el 280 del mismo cuerpo legal y los sediciosos cuando se disuelven o sometan, normado en el 388 de la referida norma legal.

### **2.3. La sanción en la responsabilidad penal**

Toda conducta humana que produce cambios en el mundo exterior y que afecta el normal desarrollo de una sociedad, es castigado por el Estado a través de una serie de normas, a este castigo se le denomina sanción o pena, existen por responsabilidad civil, por administrativa y penal, estas se imponen con base a la gravedad de la conducta humana. En el tema que estudiamos nos situaremos en la penal; el que de conformidad con la teoría del delito y con las leyes vigentes debe ser sancionado con base a las penas señaladas por las leyes penales, de allí que se dice y con razón, que el derecho penal es la última ratio en materia de control social. ¿Qué significa esto?, que el derecho penal es el máximo poder -dentro de la legalidad- que el Estado ejerce sobre un ciudadano, pues a partir de imponer su específica sanción la pena se priva a la persona de los bienes jurídicos más preciados, tal como lo es la libertad.

Este máximo poder que el Estado ejerce sobre los ciudadanos en el ámbito de su soberanía se encuentra íntimamente vinculado con el modelo político que este ha adoptado. Un Estado autoritario no puede sino contener un derecho penal autoritario y viceversa, y el democrático de derecho contendrá lo relacionado a lo penal de tinte liberal.

Decía Sebastián Soler que: “A un Estado siempre se le puede decir muéstrame tus leyes penales, porque te quiero conocer a fondo”.

### **2.3.1. Aplicación de la pena en Guatemala**

En Guatemala, se aplican los correctivos penales de acuerdo a lo preceptuado en el título VI, capítulo II del Código Penal, de la siguiente manera:

- a. El autor del delito consumado
- b. El de tentativa y al cómplice del delito consumado y
- c. Al cómplice de tentativa.

### **2.3.2. Clasificación de las penas**

De conformidad con el Código Penal, estas se clasifican en: principales, accesorias y mixtas, así también se contemplan las medidas de seguridad.

Con respecto a las principales, se pueden señalar las siguientes: pena de muerte, prisión, multa; la de muerte en los últimos años ha sido objeto de señalamientos por la comunidad internacional, toda vez que ésta busca la abolición de la misma; sin embargo, en Guatemala, ésta continúa vigente más no ha sido objeto de aplicación durante la última década, debido a que es una de las normas considerada como no positiva, puesto que para que esta pueda ser aplicada debe agotarse el último recurso, que según la legislación guatemalteca es el de gracia, el cual corresponde otorgarla al presidente constitucional de la república, empero dentro de las funciones que la Constitución Política de la República de Guatemala atribuye a éste, no se encuentra contemplado el mismo.

Al tratar el tema de la pena de prisión la legislación sobre la materia, establece claramente que hechos delictivos deben ser sancionados con esta condena; por ejemplo, al tratarse de un quebrantamiento como es el caso de hurto, el Artículo 246 del Código Penal establece: “Quien tomare sin la debida autorización, cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de uno a seis años”; esto significa que el órgano jurisdiccional no

puede aplicar una pena inferior a un año así como tampoco mayor a seis años si el sindicado fuese condenado, basado en el principio de legalidad.

Al igual que la pena de prisión, encontramos que el ordenamiento jurídico establece sanciones específicas de multa; es decir, que cuando el imputado o sindicado es hallado culpable y es condenado en juicio, se le aplicará ésta, que consiste en el pago de una suma de dinero la cual se encuentra previamente establecida en ley.

Con respecto a las accesorias, se puede señalar que son aquellas que no puede aplicarse independientemente si no va unida a una principal. Sin embargo de conformidad con la teoría de la determinación de la pena, ésta tiene que estar claramente determinada, de tal manera que, la ley debe ser concreta indicando la sanción que se impone para cada delito o falta.

Dentro de las que regula el Código Penal encontramos:

- Inhabilitación absoluta.
- Inhabilitación especial.
- Comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito.
- Expulsión de extranjeros del territorio nacional.
- Pago de costas y gastos procesales.
- Publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.

#### **2.4. La individualización de la pena**

Consiste en la precisión que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para procurar su resocialización. Es decir, es el procedimiento por el cual el castigo abstractamente determinado por la ley se adecua al hecho cometido por el concreto autor. Esta actividad la realiza, el juez en sentencia judicial, con base a las especificaciones del tipo y a las pautas de la parte general respecto de las cuales se habla de una individualización legal, aunque impropiamente y se va adecuando a la persona del

condenado mediante la ejecución de ella en procura de su fin de prevención especial, se habla entonces de una individualización ejecutiva o administrativa.

#### **2.4.1. Sistema de determinación de la pena**

La pena se establece de forma fija y elástica, se entiende por fija o rígida a aquella cuya duración está determinada de antemano por la ley, en las que no se tiene en consideración a la persona del autor ni las circunstancias particulares de cada caso.

Las flexibles son aquellas donde la ley regula un máximo y un mínimo, limitando con ello el ámbito penal, dentro del cual el juez debe fijar el quantum adecuado a la naturaleza del hecho y a la personalidad del delincuente.

Este sistema dentro de las escalas legales tiene como ley optar por un sistema de penas manejables; es decir, limitándose a fijar un mínimo y un máximo. En el Código Penal prácticamente no hay penas rígidas.

De acuerdo a lo anterior, puedo señalar que el actuar del ser humano contrario a las normas jurídicas tiene consecuencias legales, toda vez que si la conducta humana, se encuadra dentro de uno de los tipos penales creados por las leyes y concurren todos los elementos señalados anteriormente; de ello se infiere que cuando ocurre la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, estamos frente a la comisión de un delito, sin embargo también vimos que no sólo mediante la acción o comisión se puede cometer un ilícito penal, también mediante la omisión, misma que se da cuando la conducta humana consiste en no hacer algo, infringe una ley preceptiva que ordena hacer algo o infringe una ley prohibitiva, mediante la infracción de una ley reglada, además de los delitos denominados de pura actividad.

Todos estos modos de actuar que infringen una un precepto son castigados por el Estado mediante una sanción, misma que de conformidad con el principio de legalidad debe estar



previamente establecida, estas son graduadas de conformidad con la gravedad del ilícito cometido, por lo que existen algunas de carácter pecuniarias y otras privativas de libertad, sin embargo, considero que si bien es cierto contamos con normas legales que tipifican claramente los delitos y las penas, al momento de imponerlas en muchas ocasiones no son acordes a los actos ilícitos cometidos; de allí, que los llamados delincuentes de cuellos blancos, generalmente quedan impunes u obtienen sanciones irrisorias, a diferencia del resto de la población que debe cumplir con las condenas más altas señaladas por las leyes, es por esa razón que considero que algunos normas legales deben ser revisados y adecuarlos a la realidad guatemalteca, como lo es la Ley General de Caza, el cual analizaremos de manera más amplia en un capítulo específico.

Como se señaló, la conducta del ser humano contrario a las normas jurídicas tiene consecuencias legales, especialmente si se encuadra dentro de uno de los tipos penales creados por las leyes; en ese sentido, la Ley referida regula una serie de prohibiciones y cuyo incumplimiento genera la comisión de un delito o una falta, dentro de estas prohibiciones encontramos ciertas especies, cuya caza queda prohibida en forma absoluta, así como la comercialización, tránsito y utilización de sus derivados, el listado de estas, se publican cada año por el CONAP en el que se indica el nombre científico, nombre común y el status de la especie en la lista roja de este ente y los apéndices de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre –CITES- por sus siglas en inglés. En la legislación guatemalteca es de suma importancia la que señala que el Quetzal, *Pharomacrus mocinno mocinno*, ave símbolo de este país, queda bajo protección total y veda absoluta. Su casa y/o captura por cualquier motivo, con excepción de investigaciones científicas debidamente autorizadas por la entidad competente, constituye un delito penado por la ley.

Asimismo, la citada normativa regula prohibiciones especiales, es sentido restringe la comercialización de cualquier especie de animales de caza, ya sean vivos o muertos en todo el territorio nacional. Además, se prohíbe la compra y venta de animales de caza y sus derivados en mercados de todo tipo, tiendas, restaurantes y hoteles.



Otra regulación, es la que limita terminantemente la caza deportiva y de subsistencia con base en trampas, hondas, atrayentes con venenos o sustancias tóxicas y luces artificiales y la caza en áreas prohibidas o protegidas, tales como Parque Nacional, Reserva Biológica, Biotopo Protegido, Zona Núcleo de Reservas de Biosfera; Monumento Natural, Monumento Cultural, Parque Histórico, Rutas y Vías Escénicas.

El objeto de estas prohibiciones es proteger la fauna silvestre; por lo que su incumplimiento produce consecuencias y responsabilidades penales cuya acción es pública, debiendo todos los habitantes de la república cooperar para reprimir la caza furtiva.

De conformidad con el Artículo 29 de la ley de la materia, la responsabilidad señalada anteriormente se convierte en delito o falta si no se cuenta con la debida autorización para practicar la caza tal como lo regula el cuerpo legal respectivo y su reglamento.

De igual manera y como resultado de la conducta humana, típica, antijurídica y culpable, también existe una sanción o pena, a este respecto la Ley General de Caza impone al responsable de la comisión del delito de caza, prisión de cinco a diez años y multa de diez a veinte mil quetzales. En caso de falta reincidente, se cancelará la licencia de cacería y el registro del cazador, tanto para cazadores deportivos como de subsistencia, por un plazo de cinco años, siendo potestativo del CONAP extender una nueva licencia de acuerdo a las circunstancias.

En conclusión, puedo señalar que el actuar del ser humano contrario a las normas jurídicas tiene consecuencias legales; es decir, la conducta humana tipificada por la ley en donde concurren todos los elementos positivos del delito, se considera como un hecho delictivo, el cual debe sancionarse de conformidad con el cuerpo legal de la materia, toda vez que estos modos de actuar que infringen un precepto legal son castigados mediante una sanción, que debe estar previamente establecida, pero también se puede inferir que si bien es cierto contamos con normas legales que tipifican claramente los delitos y las penas, también hay que tener claro que al momento de imponerlas, algunas no son acordes a los actos ilícitos cometidos, por lo que algunas personas quedan impunes u obtienen



sanciones irrisorias, a diferencia del resto de la población, especialmente la más pobre que debe cumplir con las condenas más altas señaladas por las leyes, es por esa razón que considero que la Ley General de Caza debe ser revisada, analizada y reformada, adecuándola a la realidad guatemalteca y atendiendo la necesidad de los pueblos.

## CAPÍTULO III

### 3. Marco legal de la actividad de caza y vida silvestre en Guatemala

En los postreros años del siglo XV, como consecuencia del incremento de población en las ciudades, las masas forestales empezaron a sufrir una deforestación constante. La pérdida de los bosques fue un duro golpe para varias especies cinegéticas, caso del oso y del venado, aunque al llevar aparejado un crecimiento de los sembrados, supuso un incremento de las poblaciones de jabalí y de lobo. La generalización del uso de las armas de fuego segunda mitad del XVI hizo saltar la alarma al creerse que se iba a acabar con la caza en general. Es por ello, que Carlos I, a través de la Pragmática de 1527, y Felipe III, con la Ley de 1611, intentaron poner coto al retroceso cinegético en España. Sin embargo, en la Ley de 1617 se autorizaba la acción venatoria a todo el mundo, autorización refrendada casi dos siglos después por la Ley de 1804. Así pues, hasta los estratos sociales más humildes podían disponer de armas y cazar libremente.

La legislación guatemalteca contiene una serie de normas específicas y dispersas, de rango constitucional, ordinario y reglamentario, ligadas directa e indirectamente a la actividad de cacería. La tendencia legislativa de la última década en relación a la actividad de cacería y vida silvestre se ha caracterizado por incorporar al ordenamiento legal normas de protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética, su aprovechamiento ordenado en armonía con los distintos intereses afectados por esta actividad.

El marco legal para la actividad de caza, se encuentra conformado directa e indirectamente de la siguiente manera:

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna Y Flora Silvestre –CITES- (Decreto 63-79).
- Convención Sobre Diversidad Biológica Cdb (Decreto 5-95).

- Ley De Áreas Protegidas Decreto Legislativo 4-89 y sus Modificaciones (Decretos 18-89, 110-96 Y 117-97).
- Ley de Caza (Decreto 8-70, Derogada Diciembre 2004).
- Ley General de Caza (Decreto 36-04).
- Lista Roja de Especies de Flora y Fauna Reconocidas por El CONAP (Resoluciones De Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas).
- Política de los Pfnm 5.
- Planes Maestros de las Áreas Protegidas.
- Planes Generales de Manejo Aprobados para las Concesiones Forestales Comunitarias e Industriales.
- Reglamento de La Ley de Áreas Protegidas 759-90.
- Regulaciones para el aprovechamiento de especies cinegéticas (Resolución De Secretaria Ejecutiva de CONAP No. Alc/048-2000).

Tomando en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en los Artículos 64, 93,94, 95 y 97; dicho marco legal, queda integrado además con una diversidad de normas, Acuerdos, Decretos, Convenios y resoluciones, relacionados al tema de cacería, pues ligados a las normativas citadas existen una serie de Acuerdos gubernativos o ministeriales específicos para la protección de especies emblemáticas o carismáticas. En general, estas disposiciones prohíben la captura o colecta de ejemplares de estas especies.

La Constitución establece que la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente como un interés nacional. Asimismo, indica que se creará una ley específica para el establecimiento de áreas protegidas y la protección de la flora y la fauna que en ellos se encuentren, siendo las mismas de carácter inalienable (Artículo 64). Este Artículo es el que básicamente da origen a la ley de áreas protegidas.

También se reconoce el derecho a la salud y asistencia social lo cual incluye el derecho a un medio ambiente sano, como una necesidad de una buena salud para la población.



En el Artículo 97 se aborda el tema de medio ambiente, bajo el concepto del desarrollo económico, social y ecológico armónico, como una obligación de la sociedad guatemalteca, que debe tomar las acciones necesarias que prevengan la contaminación y eviten la depredación, se reconoce la depredación de la flora y fauna como acto nocivo y mantengan el equilibrio ecológico.

En la búsqueda del bien común, regulado en el Artículo uno de la Carta Magna, el Estado guatemalteco debe orientar la economía nacional sobre la base del uso de los recursos naturales y potencial humano con el propósito de incrementar la riqueza, tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional. Toda vez, que está obligado de conformidad con los Artículos 118 y 119 del citado cuerpo legal a promover actividades productivas, normar el uso eficiente y conservación de los recursos naturales e impulsar programas de desarrollo rural sobre la base de apoyo técnico y económico.

### **3.1. Convenios internacionales**

Los convenios internacionales son compromisos que adquiere Guatemala en el ámbito internacional; los cuales cuando se firman y ratifican, obligan a tomar medidas para implementar los compromisos adquiridos frente a otras naciones al ser ratificados por el Congreso de la República, dichos convenios adquieren el carácter de ley ordinaria. Guatemala ha suscrito y sancionado una serie de convenios internacionales de los cuales mencionaremos solamente dos, por su importancia directa en el manejo de fauna como productos no maderables del bosque.

El convenio de diversidad biológica: En este se establecen una serie de medidas que el gobierno de Guatemala debe implementar para la conservación de la diversidad biológica.

En diferentes partes del convenio se establecen medidas tales como, el seguimiento de elementos de la diversidad, susceptibles a actividades humanas; además, se indica que debe promoverse la conservación de especies en el sitio donde originalmente se encuentran, lo cual implica una serie de medidas necesarias para garantizar que las

especies sigan viviendo en sus hábitats originales o que los cambios que se efectúen no las afecten fuertemente.

La utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica contempla el fomento al uso adecuado de flora y fauna, además de respetar el uso que las comunidades han dado a su recurso, partiendo del hecho que el uso de ese recurso es sostenible, así como las medidas necesarias para mitigar impactos adversos.

En este sentido, las medidas tendientes a ordenar el uso de la fauna cinegética en el país contribuyen a la implementación del Convenio de Diversidad Biológica y a la conservación de especies que sufren un tipo de presión particular, que afecta fuertemente sus tamaños poblacionales y su supervivencia

Al respecto, se sostiene: “Sobre el desarrollo de temas específicos dentro de esta convención están los principios y directrices de ADDIS ABABA, relacionados al uso sostenible de la biodiversidad los cuales consisten en 14 principios prácticos interdependientes, directrices operacionales y algunos instrumentos para su implementación que los gobiernos que usan componentes de la biodiversidad se aseguren que el mismo sea de manera sostenible. Los principios proveen una base que permite a los usuarios de componentes de la biodiversidad en como asegurarse que ese uso no está causando declinaciones en la diversidad biológica. A la vez esta es un área considerada como un punto en donde la sinergia entre esta convención y la CITES, puede ejemplificarse adecuadamente, y donde la interacción producirá resultados altamente positivos”.<sup>29</sup>

El Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre -CITES-, fue suscrito en Washington en 1973 y ratificado por Guatemala en 1979, por medio del Decreto número 63-79, del Congreso de la República. El referido cuerpo legal, regula una serie de normas y procedimientos para reglamentar el comercio

---

<sup>29</sup> <http://www.biodiv.org/programmes/socio-eco/use/addis-principles.asp>. (26 de mayo de 2008)

internacional de especies amenazadas, incluyendo un esfuerzo en conjunto de todas las partes contratantes para que dichas regulaciones sean efectivas.

Asimismo, establece tres índices, en los cuales se incluyen especies que deben ser sujetas a normas de uso específicos de acuerdo a los criterios establecidos en la convención. CITES respeta las decisiones de las partes contratantes en cuanto a aplicar medidas más estrictas para regular el uso de estas especies.

En ese sentido, se afirma que: “El marco legal y normativo relacionado a esta convención han logrado que Guatemala se encuentre clasificado entre uno de los países con categoría 1 y el pionero en el continente, en cuanto a la armonización de los marcos legales nacionales para la implementación y operativización de dicho convenio. Sin embargo, si bien existe el aparato legal, falta que funcione mucho mejor de lo que ha venido haciéndolo en el ámbito nacional”.<sup>30</sup>

### **3.2. Ley de Áreas Protegidas**

En Guatemala, es a finales de los años 80, durante el gobierno de Romeo Lucas García, se impulsa una agenda promovida por organismos internacionales ligados a la conservación del medio ambiente y amparados en la necesidad de, restauración y manejo de la fauna y flora silvestre de los guatemaltecos que dan como resultado la Ley de Áreas Protegidas Decreto 4-89 del Congreso de la República.

Esta Ley creó el sistema guatemalteco de áreas protegidas, (SIGAP) y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, CONAP, este último es el encargado de velar por las áreas protegidas de Guatemala y la biodiversidad que en ellas se encuentra, Artículo uno. La mencionada Ley preceptúa que es de especial interés proteger a aquellas especies que se consideran en peligro de Extinción o amenazadas, prohibiendo su comercialización Artículos. 24, 26 y 27 Decreto 4-89. Esta restricción relacionada aplica a las especies sujetas a comercio internacional, tal como lo regulan los Artículos 25, 26 y 27 del Decreto

---

<sup>30</sup> Jolon Morales. **Ob. Cit.** Pág. 26.

4-89, Ley de Áreas Protegidas, así como aquellas que CONAP, determine dentro del territorio nacional, según el Artículo 24, de listas rojas.

### 3.3. Ley de Caza

Se encuentra actualmente derogada, estuvo vigente por 34 años y contó con poca aplicación, sin embargo, debido a la importancia que tiene como referente histórico, se presenta una descripción más detallada de su contenido, en un apartado posterior de este trabajo.

En todo caso, fue la ley a la que se ha recurrido con más frecuencia para ordenar el uso de la fauna cinegética, principalmente en cuanto a la aplicación de sanciones para infractores de la ley.

Dentro de este acápite se hace referencia a la ley de caza contenida en el Decreto 8-70, dicha ley contiene 59 Artículos que abarcan las siguientes temáticas:

- Disposiciones generales.
- Refugios, zonas de reserva y cotos de caza.
- División de la caza.
- Clasificación de los animales para la caza.
- De los cazadores y derechos de caza.
- Exportación y comercio de animales silvestres.
- Armas y medios de captura.
- Prohibiciones.
- De infracciones y sanciones.
- Disposiciones transitorias.

Cabe señalar, que, la ley en referencia no contó antes con un reglamento que normara acciones específicas de la actividad de cacería, lo cual la hizo inoperante. En este caso, CONAP ha logrado crear una normativa especial para la actividad de cacería por medio de



la Ley y su reglamento, así como por resoluciones de la secretaría ejecutiva número alc/048-2000, reemplazada por el calendario cinegético.

La Ley de Caza, en su capítulo primero, define su objeto, el cual es normar las condiciones técnicas y legales, los procedimientos para la conservación incremento y aprovechamiento de las especies que constituyen la fauna silvestre.

En los primeros diez Artículos del capítulo uno, se establece qué medidas tomar para la conservación y manejo de las especies cinegéticas silvestres libres y fuera del dominio del hombre, las instituciones encargadas de velar y protegerlas, cuidar el hábitat a manera de que no se introduzcan especies exógenos que puedan afectarlo. Deberá contarse además con la capacitación del personal idóneo, para que sirva como efecto multiplicador en la población a efecto de poder auxiliar eventualmente a animales enfermos o que se encuentren en peligro de extinción.

En el capítulo dos se refiere a los refugios, zona de reservas y cotos de caza. Además, produce una alta prioridad a la cacería deportiva por medio de cotos de cetrería, en el entendido que debe existir un mayor y mejor control, de calendarios cinegéticos y aplicación de vedas. Sin embargo, a pesar de ser la cacería de subsistencia una de las más impactantes por su frecuencia e intensidad, cuenta con menor relevancia dentro del capítulo.

En el capítulo tres, se indica la finalidad de las artes de cacería, para consumo doméstico, para estudio o investigación, deporte y comercio. La doméstica o de subsistencia se refiere a que no se podrá cazar especies prohibidas, o en peligro, que están en los listados elaborados para el efecto en este sentido, se considera que las personas que cazan para subsistir respetan ancestralmente los calendarios marcados por la misma naturaleza, no así en tal actividad para el comercio, ya que según se ha informado que ésta, es altamente nociva y debería ser prohibida o regulada a través de un mecanismo de desincentivo. En este sentido, se procura tener énfasis a la cacería de aves canoras con fines ornamentales, lo cual también se aleja de los principios cinegéticos de regulación.

En relación a la cacería de investigación y estudio, está claramente señalado el fin que conlleva, aunque debe reglamentarse en cuanto a tipos de especies, así como índole de investigación, por cuanto tiempo y en donde se realizará el estudio. La presentación de resultados a la autoridad correspondiente es indispensable, a efecto de identificar plenamente que las licencias otorgadas a estudiosos rindan los frutos esperados, si se aprovechó de manera conveniente la licencia extendida, si el sacrificio de las piezas va aportar nueva información o conocimientos sobre la especie de que se trate.

La cetrería deportiva, implanta zonas que deberán ser vigiladas por la autoridad competente. En general se creó procedimientos relativamente rápidos de emisión pero altamente centralizados, lo cual obviamente dificultaría la atención con los usuarios.

El capítulo cuarto, en los tres Artículos que lo componen, deja constituida la clasificación de animales para la caza y temporadas:

- a. Caza mayor para los animales silvestres,
- b. Caza menor para las especies de menor tamaño; y
- c. Caza acuática, especies que viven temporal o permanentemente en el agua.

De noviembre a marzo para mamíferos y de septiembre a febrero para las aves. Cabe resaltar aquí que el Decreto al cual nos hemos referido es el único instrumento que reconoce la modalidad de caza acuática, incluyendo en dicha modalidad tortugas marinas, manatíes, cetáceos y perros de agua. El reconocimiento de la caza acuática es acertado toda vez que las especies incluidas en dicha modalidad si bien viven en el agua no se pescan sino efectivamente se cazan.

El capítulo cinco define quiénes son cazadores, derechos de caza y diferenciación entre cazadores guatemaltecos y extranjeros, debiendo observar siempre el cumplimiento de los requisitos determinados en la ley, permite la práctica de cacería, ya sea por necesidad, deporte, estudio e investigación todo lo cual debe estar reglamentado. Constituye la



excepción que los extranjeros practiquen la cacería de subsistencia, debiendo tener documentación en orden y presentarla a la autoridad que así la requiera.

De la exportación y comercio de animales silvestres vivos, que es tratado en el capítulo sexto, se indica que queda permitida la exportación de animales silvestres vivos, siempre y cuando exista el permiso respectivo.

El capítulo séptimo, se refiere al tema de armas y medios de captura y que, para los efectos de la norma en cuestión, es requisito indispensable obtener la licencia de portación de armas. Además se fijará los tipos de estos instrumentos y medios autorizados de captura, en la que se indica que la portación de armas es personal e intransferible. Tales requisitos los contempla la Ley de la materia, al momento de autorizar el uso y portación de armas de fuego.

En cuanto a las prohibiciones contempladas en el capítulo ocho, califica de delitos la caza de especies protegidas, tal el caso del ave símbolo, así como especies determinadas actualmente en los listados oficiales de CITES, para especies en peligro de extinción, aves que embellecen el campo, especies canoras, aves de valor estético, especies nativas raras y de interés científico y cualquier especie silvestre que sea de utilidad, que no sea considerada como animal de caza.

También existe entre las prohibiciones la venta y comercio de aves ornamentales y canoras, sin la licencia respectiva y el pago correspondiente de los impuestos. La venta de animales silvestres vivos o muertos sin la licencia respectiva esta prohibida en los mercados de la república, así como matar hembras o crías aún en época de caza.

En el Artículo 42, se prohíbe la caza de animales en los lugares no autorizados para el efecto, en zonas de reserva específicas, refugios, parques nacionales y reservas forestales.



El Artículo 43 prohíbe la venta o comercio de aves ornamentales o canoras sin respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación y la constancia de haber hecho el pago de los impuestos correspondientes. La venta de animales silvestres, vivos o muertos, sin la licencia o permiso correspondiente, la caza de hembras preñadas y crías incluso en épocas autorizadas.

El capítulo nueve se refiere a las infracciones y sanciones, en ese sentido, el Artículo 45 indica que los tribunales ordinarios de justicia, conocerán de los delitos y faltas en esa materia. Son considerados delitos de esta índole, la caza del quetzal y la introducción al territorio de especies que no sean sanas, útiles y destinables para los fines a que se refiere el Artículo ocho de la referida norma, la casería sin la licencia respectiva; portación de licencias por autoridades que no estén autorizadas para el efecto. No puede realizarse la exportación de animales silvestres, vivos o despojos, pieles, sin la licencia o permiso correspondientes refiriéndonos a los Artículos 32 y 33 del citado cuerpo legal, así como el uso de armas y medios de captura que no sean los que permita el reglamento del Estatuto. Además debe contemplarse lo escrito en el reglamento de la Ley en cuestión y lo estipulado en los Artículos 41, 42, 43 y 44, referente a las prohibiciones.

De las faltas, el Artículo 47 de la norma analizada las considera y señala entre las mismas el no dar aviso del hallazgo o captura de un animal enfermo para tomar las medidas necesarias. Otra falta es no portar la licencia, la infracción de los Artículos 33, 34 y 35 de la Ley; el transporte de animales silvestres vivos o sus despojos, sin la documentación que lo acredite o bien en mayor número del autorizado. Así como el transporte o remisión de despojos o productos de caza simulados o mezclados para eludir vigilancia también se consideraba falta, y la violación de la ley a otro tipo de acciones que no estén contemplados como delitos.

De las sanciones: el Artículo 48 establece que a los responsables del delito al que se refiere el Artículo 40 se les impondrá la pena de tres años de prisión correccional.

Por último, tenemos las disposiciones transitorias, mismas que regulan aspectos relacionados a la definición de tarifas, impuestos y pagos, si bien es cierto, éstas no tienen mayor impacto y son de obligatorio cumplimiento, pues al no acatarse las mismas, se incurre en violación a la ley.

### **3.4. La Ley General de Caza**

Ésta fue publicada en el Diario de Centroamérica el 22 de diciembre de 2004. "Dicha ley fue promulgada bajo criterios de uso y manejo sostenible de la biodiversidad, considerando la necesidad de actualizar procedimientos jurídicos y técnicos para una adecuada protección de la vida silvestre y de brindar un sistema que permita el acceso como recurso alimentario a la mayoría de la población guatemalteca".<sup>31</sup>

Para conocer la estructura de su articulado, a continuación se hará una síntesis de la misma:

El título I se refiere a las disposiciones generales, estas incluye su objeto, el principio de uso sostenible en el que se basa la misma, definiciones, ámbito de aplicación, autorizaciones, clasificación del tipo de acometimiento permitida, órgano regulador, caza en propiedades privadas y de la actividad turística de la caza deportiva. En este título se implanta claramente que el CÔNAP es el órgano encargado de la aplicación de dicha ley.

Con respecto al título II, consistente en el registro de cazadores, se estipula que este registro es un requisito para ejercer la cacería.

El título III, relacionado a las licencias de cacería, indica el establecimiento de la emisión de licencias; autorizaciones específicas para caza de animales en lugares y números particulares. Se dice que los cobros por registros y licencias deberá realizarlos el CÔNAP; se indica que los cazadores deben portar su licencia al momento de practicar la cacería, el transporte de piezas queda amparado por la licencia de cacería, autorizaciones específicas

---

<sup>31</sup> **Ibid.** Pág. 23.



y la boleta de control de piezas. Se instituye la toma de datos biológicos como información útil que deberá retroalimentar el calendario cinegético. Se crean los fondos de protección de la fauna silvestre los cuales serán empleados para actividades que conduzcan a la preservación del recurso; la administración de ese fondo se delega en el CONAP y se indica cuáles serán sus fuentes de sostenimiento.

Por su parte el título IV, regula el calendario cinegético y menciona que el CONAP elaborará anualmente dicho calendario, con la excepción de seis especies que aparecen ya reguladas en la Ley. Además se indica el mandato legal de instaurar los inventarios cinegéticos en un lapso de cinco años para autorizar el aprovechamiento con base científica confiable.

Asimismo, el título V, normaliza prohibiciones especiales, toda vez que prohíbe la caza de especies en lista roja y listados cotes, con excepción de aquellas que se reproduzcan bajo medios controlados para fines cinegéticos. Hay prohibiciones especiales entre ellas la comercialización, con excepción de aquellas reproducidas bajo condiciones de cautiverio. Se constituyen las artes de caza permitidas y no permitidas. Se indica que las fuerzas de seguridad nacional, en coordinación con CONAP, serán las encargadas de la correcta aplicación de Ley y su reglamento. Para el cumplimiento de lo anterior se faculta a las autoridades a solicitar la documentación a los cazadores, así como la obligación de identificarse como es debido.

El título VI, relativo a la protección de vida silvestre, delitos y sanciones, agrupa varios temas que incluyen la definición del bien tutelado. Se identifica nueve delitos así como faltas en forma general. Las áreas permitidas y prohibidas para la cacería, indica la obligatoriedad de contar con guía locales para la práctica de cacería los cuales deben estar debidamente registrados.

Continuando con la estructura, el título VII, refiere a las disposiciones finales y transitorias y organiza el principio de precautoriedad, ordena la emisión del reglamento de la ley, 60 días después de la publicación de la misma en el diario oficial; reforma el Artículo 46 de la Ley

de Áreas Protegidas; deroga el Decreto 8-70 e indica la entrada en vigor de la norma en cuestión.

La Ley en sí misma representa un gran avance en el tema teniendo, las siguientes fortalezas:

- Rescata aspectos de regulación implementados en el pasado reciente.
- Reconoce los dos tipos de cazadores existentes en el país: deportivos y de subsistencia.
- La creación de un fondo específico para la protección de la fauna silvestre fortalece los lineamientos establecidos en la Ley de áreas protegidas y su reglamento y asigna específicamente al CÓNAP la implementación de la Ley. Por otro lado, es conveniente indicar que posee algunas debilidades de carácter técnico entre las cuales se encuentran.
- Un entendimiento mal aplicado del principio precautorio, lo cual genera un principio sui generis dentro del contexto de uso sostenible.
- Incluye seis especies particulares de fauna en una primera aproximación de calendario cinegético lo cual dificultará seguramente la incorporación de medidas basadas en información científica.
- La actualización y publicación de calendarios cinegéticos anualmente lo cual en la práctica es altamente costoso y técnicamente inviable toda vez que la generación de información es baja por lo que debiera considerar que la actualización se realice en periodos no menores de dos y no mayores de cuatro años. La emisión de esta Ley plantea una serie de retos al Estado de Guatemala y al CÓNAP en particular, para su adecuado cumplimiento, entre los cuales destacan.



- Elaboración del reglamento de la ley.
- Establecimiento de los siguientes registros y controles: registro nacional de cazadores, registro de guías locales, control de emisión de licencias, de boletas de control de piezas, de autorizaciones especiales, de información biológica y de los inventarios cinegéticos.
- Actualización y publicación anual del calendario cinegético.
- Establecimiento de una estructura que permita la operación del fondo creado, que sea eficiente, eficaz y transparente.
- Desconcentración y descentralización de la emisión de licencias por medios y procedimientos ágiles y eficientes.

Como se puede determinar, el cuerpo legal en cuestión, rescata aspectos de regulación implementados en el pasado reciente y reconoce los dos tipos de cazadores existentes en el país, tales como los deportivos y los de subsistencia, también requiere la creación de un fondo específico para la protección de la fauna silvestre, fortalece los lineamientos preceptuados en la Ley de Áreas Protegidas y su reglamento y asigna específicamente al CONAP la implementación de la tal normativa.

No obstante la importancia de este cuerpo legal, también es conveniente indicar que posee algunas debilidades de carácter técnico, tal como una aplicación inadecuada del principio precautorio, lo cual genera un principio sui generis dentro del contexto de uso sostenible, además incluye seis especies particulares de fauna en una primera aproximación de calendario cinegético lo cual dificultará seguramente la incorporación de medidas basadas en información científica entre otras.

Lo importante radica en que esta ley establece los siguientes registros y controles, registro nacional de cazadores, registro de guías locales, control de emisión de licencias, de



boletas de control de piezas, de autorizaciones especiales, de información biológica y los inventarios cinegéticos, actualización y publicación anual del calendario cinegético; lo que al final establece una estructura que permita la operación del fondo creado, que sea eficiente, eficaz y transparente.

### **3.5. Acuerdos gubernativos o ministeriales**

Tal y como se anota en párrafos precedentes la actividad de caza, en Guatemala se encuentra conformada directa e indirectamente por una serie de decretos, convenios, resoluciones y acuerdos relacionados al tema de cacería, dentro de estos últimos podemos citar los relacionados con la protección de especies emblemáticas o carismáticas, los cuales, en general, prohíben la captura o colecta de ejemplares de estas especies, dentro de estas encontramos:

- Acuerdo presidencial del 13 de diciembre de 1895, que prohíbe la caza del quetzal -*pharomacrus moccino*-, que es el ave símbolo de Guatemala.
- Acuerdo Presidencial del 18 de junio de 1955. Reglamento sobre la caza de lagartos y sus modificaciones realizadas por los Acuerdos presidenciales del 19 de febrero de 1960 y 4 de julio de 1963.
- Acuerdo Presidencial del 14 de enero de 1959. Acuerdo que prohíbe la caza del Zambullidor (*podilymbus gigas*) en el lago de Atitlán.
- Acuerdo Presidencial del 14 de marzo de 1959 que prohíbe la caza del manatí (*trichechus manatus*).
- Acuerdo Presidencial del 08 de octubre de 1969 que prohíbe la caza del pavo de cacho (*oreophasis derbianus*).

- Acuerdo Presidencial del 18 de enero de 1973 que prohíbe la cacería del delfín (*tursiops truncatus*).
- Acuerdo Presidencial del 28 de septiembre de 1979 que prohíbe la captura del pavo Petenero (*meleagris ocellata*).

De las especies emblemáticas, ha contado con una especial importancia el grupo de tortugas marinas, sobre las cuales existen una serie de disposiciones especiales relacionadas a su caza. Se sabe que las mismas han estado protegidas o reguladas en la legislación guatemalteca desde 1932, en la antigua Ley de Pesca, Decreto 1235, actualmente derogado, debido a ello y mediante el Acuerdo Gubernativo sin número del 17 de febrero de 1981, que quedó prohibido por tiempo indefinido la captura, circulación y comercialización de todas las especies de tortugas marinas que habitan y se reproducen en las costas del país. Además dicho Acuerdo promueve la creación de tortugarios denominados viveros, en diferentes lugares del país, con fines ecológicos de fomento y reproducción de diversas especies de tortugas marinas.

### **3.6. Lista roja de fauna, resoluciones del CONAP**

El Decreto 4-89, Ley de Áreas Protegidas, indica que el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, elaborará anualmente los listados de especies de flora y fauna silvestre de Guatemala, amenazadas de extinción, así como de las endémicas y de aquellas especies que no teniendo el estatus indicado antes, requieran autorización para su aprovechamiento y comercialización.

En cumplimiento de la referida normativa, el CONAP, como medida para proteger las especies amenazadas o en peligro de extinción ha determinado listados de especies de flora y fauna que no pueden ser utilizadas y aquellas que si bajo ciertas restricciones y con la aprobación de licencias. Las referidas listas, incluyen especies pertenecientes a peces, anfibios, reptiles, aves, mamíferos, arañas, coleópteros y mariposas, éstas se encuentran

contenidas en las resoluciones de la Secretaría Ejecutiva del CÓNAP, identificadas como ALC/032-99, ALC/039-1999, XX/2001 y 028-2001.

### **3.7. Regulaciones para el aprovechamiento de especies cinegéticas**

Esta es una resolución emitida por la secretaría ejecutiva de CÓNAP, que llenó un vacío evidente en las regulaciones antes mencionadas. Es por medio de estas disposiciones técnico-legales que se lograron hacer operativas las regulaciones existentes al año dos mil, en el tema de la fauna cinegética.

Aspectos principales contenidos en dicha resolución:

- Del registro de cazadores y licencias: Se crea el registro nacional de cazadores y se indica lo relativo a la emisión de licencias, formatos anexos a la resolución y tipos de licencia.
- De las especies, cuotas y épocas permitidas: Se indica el listado de variedades autorizado para cazar por grupo taxonómico (mamíferos, aves y reptiles), así como las cuotas establecidas y la época hábil por variedad.
- De las artes de caza y áreas permitidas: Se instauran criterios para la utilización de armas para cacería, tipos de armas permitidos, artes de caza prohibidos, áreas permitidas y áreas no permitidas para la práctica de la cacería.
- De las especies no autorizadas para cacería: Se brinda el listado de especies de las cuales no se permiten cazar animales de acuerdo a cada taxón mamíferos, aves y reptiles.
- Del transporte y exportación de piezas.



### **3.8. Planes Maestros de las Áreas Protegidas -PMAP-**

Los planes maestros son instrumentos de tipo legal, que rigen todas las destrezas a desarrollar en los lugares protegidos por períodos quinquenales, son una herramienta que sirve para la verificación del cumplimiento de métodos elaborados, con el objetivo de conservar las áreas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Áreas Protegidas y la categoría de manejo que posea el lugar.

En dicho documento, se brinda información sistematizada acerca de las áreas particulares, siendo que la sección de programas de vida silvestre nos interesa. De acuerdo a la zonificación del área, existen dentro de la misma, zonas que por definición permiten el desarrollo de la actividad extractiva dentro de ellas; de ahí nace la necesidad de regular dichas ocupaciones.

### **3.9. Planes Generales de Manejo -PGM- aprobados para las concesiones forestales comunitarias e industriales**

Al igual que los planes del inciso anterior en los PGM se indican todas las actividades que se realizarán en las concesiones forestales, se definen así áreas de corta, intensidades, o métodos. A la vez las acciones que estarán permitidas y cuáles no.

### **3.10. Instrumentos de políticas y estrategias nacionales**

El apoyo a la implementación de políticas y estrategias establecidas a escala nacional por CONAP es de vital importancia, a continuación se presenta una breve descripción de la contribución que ha hecho en las diferentes líneas de política y estrategias definidas para el país, en función de fortalecer el proceso de uso y manejo de las especies cinegéticas.

Como quedó establecido, la legislación guatemalteca contiene una serie de normas específicas y dispersas, de rango constitucional, ordinario y reglamentario, ligadas directa e indirectamente a la actividad de cacería, y en la última década la legislación de la materia

se ha caracterizado por incorporar al ordenamiento legal, normas de protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética, su aprovechamiento ordenado en armonía con los distintos intereses afectados por la caza en la vida silvestre.

Tomando en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente debe tomarse con interés nacional, sin embargo, también existe regulación internacional sobre el tema, toda vez que actualmente la comunidad mundial ha mostrado interés en la cuestión tratada. Es debido a ese interés que en Guatemala se crea la Ley de Áreas Protegidas, misma que generó el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, SIGAP, esta última, encargada de velar por la biodiversidad que se encuentra en el medio ambiente, también se promulgó la Ley de Caza, misma que fue abrogada por la Ley General de Caza, que es la normativa vigente sobre la materia.

Además de la legislación mencionada, se encuentran una serie de acuerdos gubernativos y o ministeriales que regulan dicha actividad y que fueron enumerados anteriormente, dentro de las que encontramos la lista roja de fauna, las regulaciones para el aprovechamiento de especies cinegéticas, los Planes Maestros de las Áreas Protegidas y los Planes Generales de Manejo, instrumentos legales muy importantes que regulan la caza en Guatemala y la implementación de políticas y estrategias a escala nacional que son de vital importancia.

En Guatemala, la posibilidad de participación comunitaria en el aprovechamiento de la vida silvestre está contemplada en la normativa de carácter general en la que se establece que: toda persona, individual o jurídica, puede participar.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 97 regula que: "El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico...".

De la norma citada, se desprende el concepto que es obligatoria la participación de todos los habitantes en el mantenimiento de dicho equilibrio y en la prevención de la contaminación ambiental. La Ley de Áreas Protegidas contiene dentro de su normativa algunas regulaciones relacionadas con aquellas comunidades asentadas dentro de áreas declaradas como protegidas. El Artículo 22 del cuerpo legal aludido, regula que las personas individuales o jurídicas que se encuentran asentadas dentro de dichas áreas o las que se creen en el futuro, deberán adecuar su permanencia en la mismas a las condiciones y normas de operación, usos y zonificación de la unidad de que se trate, procurando su plena incorporación al manejo programado de la misma.

En la práctica y sobre todo en lo que se refiere a áreas protegidas, la situación es diferente. Por una parte, la Ley de la materia establece que todo lo relativo a comunidades dentro de un área será regulado por sus planes de manejo y por la otra, resulta que cuando por diversas razones estos planes no existen, las comunidades quedan sujetas a criterios que generalmente no responden a sus necesidades reales.

La Reserva de la Biósfera Maya ubicada en el Departamento del Petén, es un típico caso de lo manifestado en el párrafo anterior. Se generó gran descontento en la población, ubicada dentro de aquella área, a tal grado que creó enfrentamientos entre comunidades y autoridades. Estas carecían de políticas y optaban, en la mayoría de los casos, por denegar aprobaciones para los recursos naturales en dichas áreas.

Para motivar la participación particular o comunal en la conservación del patrimonio natural, existen incentivos fiscales, tales como exención del impuesto único sobre inmuebles cuando las personas dediquen su propiedad a reservas naturales privadas y exención del impuesto sobre la renta.



## CAPÍTULO IV

### 4. Análisis jurídico del Artículo 29 de la Ley General de Caza

Como objeto del estudio realizado, en este capítulo analizaremos desde el punto de vista jurídico el Artículo 29 de la referida ley, toda vez que es el que origina o motiva la presente investigación, en tal sentido y como punto de inicio definiremos lo que es caza furtiva, según Manuel Ossorio, “es la que se hace a escondidas. Dicho de una persona: Que caza, pesca o hace leña en finca ajena, a hurto de su dueño”.<sup>32</sup>

Pero la gran pregunta es: ¿Qué pasa con las personas que cazan ha encubiertas por no contar con la respectiva licencia, debido a su situación de pobreza, cuyo único fin es el de buscar alimentos para su familia?

Al respecto La Ley General de Caza regula que para efectuar dicha práctica se necesita autorización y licencia, las que deberán ser otorgadas por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, quien a su vez determinará las cantidades de animales silvestres que podrán ser cazados según especie y sexo en todo el territorio nacional.

De conformidad con la citada Ley, las personas que practican esta actividad, cometen un ilícito penal, pues su actuar se encuadra dentro de estos tipificados, por lo tanto deben ser sujetos a las sanciones señaladas en dicho cuerpo legal; sin embargo, es preciso resaltar que en la mayoría de casos los cazadores de subsistencia carecen de licencia para realizar tal actividad, esto es por varios motivos entre los que se puede mencionar el alto grado de analfabetismo de las áreas rurales del país, lo cual constituye un obstáculo para conocer la normativa atinente a dicha actividad. Por otra parte, se encuentra la pobreza, no obstante que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 4-89, los cazadores de subsistencia se encuentran exentos del pago de la licencia respectiva, sin embargo la extensión de dicho documento esta centralizado en esta ciudad capital, lo cual constituye un gasto extra de tiempo y dinero para dichas familias que en su mayoría carecen de condiciones

---

<sup>32</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 157.

económicas para sufragar tales gastos, pues de acuerdo con el informe Desarrollo Humano, publicado por las Naciones Unidas: “el 75.5% de la población guatemalteca vive en condiciones precarias, el 92.6% de ellos son indígenas viviendo en su mayoría en áreas rurales”.<sup>33</sup>

#### 4.1. Requisitos para practicar la caza

La finalidad del derecho de caza, básicamente se circunscribe a la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética y su ordenado aprovechamiento en armonía con los distintos intereses afectados por tal actividad.

La Ley de Áreas Protegidas, en el capítulo II del título III, preceptúa que dicha entidad debe: “establecer los períodos, lugares geográficos, artes, armas y demás requisitos para efectuar la caza y la pesca deportiva”. Habiéndose desarrollado un sistema de cacería para el país, que incluye el calendario cinegético y el reglamento sobre el proceso de ordenamiento de dicha actividad. Este normativo regula los procesos de registro de cazadores, otorgamiento de licencias de caza, sitios, artes, días, zonas y ética de caza, además de las faltas, control y revisión del mismo, con el objeto de considerar la fauna silvestre del país, como un recurso natural renovable que puede ser aprovechado, pero sin eliminar las especies por completo y dando lugar a que sus poblaciones puedan reponer los individuos que han sido cazados.

Este enfoque traslada la responsabilidad sobre el manejo y uso del recurso fauna al cazador, quien podrá extraer fauna para beneficio propio, pero deberá regirse por el calendario vigente, no por temor a ser controlado, sino porque de lo contrario agotará su propia fuente de alimento y/o deporte. En relación a las áreas protegidas Ileana Monterroso señala que: “La mayor parte de las áreas protegidas fueron de papel, existiendo únicamente en los acuerdos gubernativos que les daban creación pero en total discordancia con las dinámicas locales”.<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Monterroso, Iliana. **Comunidades locales en áreas protegidas:** reflexiones sobre las políticas de conservación en la Reserva de la Biosfera Maya. PNUD. Pág. 247.

<sup>34</sup> *Ibid.* Pág. 247.



La Ley citada, en los Artículos cuatro y 14 regula que es aplicable a todas las personas nacionales o extranjeras que realizan actividades de cacería. Asimismo, que, tanto los cazadores de subsistencia como los deportivos, están obligados a presentar sus licencias originales de caza cuantas veces les sean requeridas, a las autoridades y elementos de la Policía Nacional Civil, funcionarios y empleados administrativos de instituciones relacionadas. Cabe resaltar que en el mismo Artículo establece que practicar la cacería sin portar la autorización respectiva constituye una falta a dicha normativa.

De conformidad con el cuerpo legal en mención, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP, será el ente regulador y rector del correcto y fiel cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Decreto 36-04 y sus disposiciones reglamentarias. Sin embargo, también establece que este podrá delegar, bajo su supervisión, control y responsabilidad, las funciones de otorgamiento de licencias; con fundamento en esta norma, el ente en cuestión, ha delegado la expedición de licencias de caza deportiva al Club de Caza, Tiro y Pesca, siendo esta entidad, quien emite las respectivas licencias, de conformidad con el procedimiento anteriormente señalado.

#### **4.2. Infracciones que se cometen por no contar con la licencia de caza**

Como quedó señalado, la Ley General de caza regula una serie de prohibiciones, dentro de las que se encuentra que la caza de algunas especies son vedadas en forma absoluta, así como la comercialización, tránsito y utilización de sus derivados, el listado de estas especies se publican cada año, indicando el nombre científico, nombre común y el status de la especie en la lista roja.

Una de las especies prohibidas para su caza y según el acuerdo presidencial del 13 de diciembre de 1895, es el Quetzal, pues éste queda bajo protección total y veda absoluta, por lo que su caza o captura por cualquier motivo constituye un delito penado por la ley, con excepción de investigaciones científicas debidamente autorizadas por la entidad competente.

Otra regulación es la que prohíbe terminantemente la caza deportiva y de subsistencia con base en trampas, hondas, atrayentes con venenos o sustancias tóxicas y luces artificiales y la caza en áreas específicas, todo esto con el objeto de estas prohibiciones de conformidad con la ley, es proteger la fauna silvestre; por lo que su incumplimiento produce consecuencias y responsabilidades penales cuya acción es pública.

De conformidad con el Artículo 29 la responsabilidad señalada anteriormente, se convierte en delito o falta si no se cuenta con la debida autorización para practicar la caza tal como lo regula la Ley y su reglamento.

#### **4.3. El delito de caza**

En Guatemala, además de Código Penal, también otros cuerpos legales regulan tipos penales entre ellos se encuentra la Ley General de Caza, la cual en su Artículo 29 constituye que sin perjuicio de lo preceptuado por el Código Penal y sus reformas y la Ley de Áreas Protegidas, “comete delito en materia de caza las personas que sin contar con la autorización correspondiente cacen sin licencia otorgada por la autoridad correspondiente, porten licencia de caza que no fuere extendida por la autoridad identificada en la ley de la materia o si el plazo de otorgamiento de la misma hubiese expirado, cacen especies en veda permanente o cacen especies fuera de la época hábil, cacen especies en lugares no autorizados para el efecto y en las áreas protegidas en que por mandato legal; tal práctica estuviere restringida, exploten animales silvestres vivos o pieles y despojos de éstos, sin la autorización correspondiente, usen armas y medios de captura que no sean los permitidos por la ley y su reglamento, se resisten a mostrar la licencia de caza a las autoridades que así lo exijan, introduzcan al país de especies que no cuenten con la autorización y certificación correspondiente extendida por la autoridad competente o ejerzan el comercio de fauna silvestre, su carne y derivados, sin la autorización respectiva.”

La normativa legal citada indica que el responsable de la comisión del delito establecido será sancionado con prisión de cinco a 10 años y multa de 10 a 20 mil quetzales.



Como se puede determinar, el Artículo 29 de la referida Ley, sistematiza conductas delictuales en materia de caza, las cuales de conformidad con el ordenamiento legal vigente, cualquier ciudadano al tener conocimiento de un hecho delictivo tiene obligación de denunciarlo; sin embargo, en el caso que nos ocupa, tal denuncia presenta inconvenientes de tipo práctico para la mayoría de la población, pues a criterio de la ponente escapa al conocimiento común de cualquier ciudadano saber si una persona que realiza la actividad de cacería posee o no licencia extendida por la autoridad respectiva.

Asimismo, no es factible para cualquier ciudadano requerir a otra persona a quien nunca ha visto y que se encuentra ejerciendo la caza, le exhiba su licencia para revisar que esta no hubiere expirado.

De igual manera, debido a la ausencia de conocimientos de la legislación en materia de caza por parte de la población, en general, es muy poco probable la participación de las comunidades en la denuncia de la comisión de los hechos tipificados en este aspecto.

Ante tal situación se evidencia la necesidad de promover campañas que promuevan el conocimiento de tal normativa por parte de la población y la urgente necesidad de capacitar y concientizar a las autoridades de policía en relación a la comisión de tales hechos delictivos.

El inconveniente práctico enunciado en relación a la Ley General de Caza, fue resuelto en relación a las áreas protegidas, por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, a través de la emisión del Manual para Guardarrecursos del sistema guatemalteco de áreas protegidas. De conformidad con dicho manual, en su capítulo VIII preceptúa: "El guardarrecursos es una autoridad en el campo".

Éste es definido por la norma como: "el personal que atenderá directamente las labores de control y vigilancia en el campo." Por su parte, el Artículo 21 del reglamento de la citada Ley establece que el control, la vigilancia y la protección de las áreas protegidas, públicas y privadas, así como los recursos de vida silvestre dentro y fuera de las áreas protegidas,



está a cargo de los empleados del CONAP y de otras personas reconocidas por este ente. Éstos tienen carácter de autoridad y como tal, pueden efectuar decomisos, detener, conducir y consignar a los tribunales a las personas que no cumplan con la Ley.

Cabe resaltar que la autoridad que le otorga el reglamento de la ley en mención, le permite detener o capturar a una persona que cometa cualquier acto en contra de dicha norma. Esta detención la puede hacer únicamente en caso de comprobar el delito o la falta en el mismo momento en el que se esté cometiendo el hecho y en su área de trabajo. Por ejemplo, si durante un patrullaje que esté efectuando dentro de la zona núcleo del área protegida, éste ve a un hombre matando a un venado y con el arma en la mano, en ese momento su obligación es detener al cazador y quitarle el arma. El criminal debe ser entregado a un juez o a un agente de policía a más tardar en un plazo de seis horas después de la captura.

De conformidad con el ordenamiento legal guatemalteco, y en especial con el reglamento al cual nos referimos en párrafos precedentes, la autoridad en el campo no puede encerrar en ningún lugar a la persona detenida por delito o falta a la referida ley, así como tampoco puede capturar o detener a una persona que haya cometido uno o varios días atrás, aunque tuviera la seguridad de que esa persona es la responsable. Este tipo de detención la puede efectuar únicamente la Policía Nacional Civil, con orden de juez competente. Sin embargo, si puede presentar una denuncia y testigos si los hubiera.

El manual del sistema de áreas protegidas establece la obligación que este tiene de denunciar los hechos ilícitos; así como cualquier hecho que se cometa en contra de los recursos naturales. Lo anterior, se fundamenta en el Artículo 333 del Código Procesal Penal el cual bajo ningún pretexto puede dejar de cumplirse; pues establece el citado manual que: "Si se deja de hacer una denuncia contra un delito que el Guardarrecursos presencié, entonces él mismo se convierte en el cómplice del criminal, porque comete el delito de Omisión de Denuncia y se le puede hacer un juicio o cobrar una multa. Puede haber también un llamado de atención del jefe de la institución o hasta la destitución".



También establece las formas de presentar una denuncia; y al respecto señala: “Para que un guardarrecurso denuncie un delito basta con hacerlo por escrito en un papel simple. Las acusaciones también pueden realizarse verbalmente al Director del Parque, quien deberá proceder como se señaló anteriormente”.

#### **4.4. Momento consumativo del delito de caza**

De conformidad con la Ley General de Caza, se tendrán por consumado el delito de caza en el momento en que el cazador capture o aprenda animales silvestres, sin contar con la autorización correspondiente; por portar licencia de caza que no fuere extendida por CONAP, o cuyo plazo de otorgamiento hubiese expirado; así mismo, por cazar especies en veda permanente o la caza fuera de la época hábil; cazar especies en lugares no autorizados para el efecto y en las áreas protegidas en que por mandato legal, tal práctica estuviere restringida; exportar animales silvestres vivos o pieles y despojos de éstos, sin la autorización correspondiente; usar armas y medios de captura que no sean los permitidos por la Ley y su reglamento; resistirse a mostrar la licencia de caza a las autoridades que así lo exijan; introducir al país especies que no cuenten con la legalización y certificación correspondiente extendida por la autoridad competente y comercializar la fauna silvestre, su carne y derivados, sin el permiso respectivo.

#### **4.5. Objetivo de la Ley General de Caza y del bien jurídico tutelado**

Como quedó señalado, el objeto de la Ley General de Caza, consiste en proteger la fauna silvestre, por lo que el quebrantamiento de la misma produce responsabilidad penal y se encuadra al delito en materia de caza y el Artículo 28 del mismo cuerpo legal regula: Del bien protegido. El bien jurídicamente protegido por esta Ley es la fauna silvestre; en consecuencia, se establecen disposiciones penales cuya acción es pública, debiendo todos los habitantes de la República cooperar para reprimir la caza furtiva.



#### **4.6. Análisis sobre los tipos penales y su sanción**

El Decreto 36-04, es de suma importancia por las regulaciones que contiene, pues protege y conserva la fauna de este país; sin embargo, se estima que no se encuentra acorde a la realidad de Guatemala, toda vez que se indica dos clases de cazadores, los de subsistencia y los deportivos, pero no hace diferencia sustancial de éstos, pues la citada normativa, al regular el otorgamiento de licencias y autorizaciones e imponer sanciones por delitos y faltas, no hace diferencia alguna, ya que estipula que: el responsable de la comisión de un delito de los señalados en el Artículo 29, sin hacer distinción alguna será sancionados con prisión de cinco a diez años y multa de 10 a 20 mil quetzales.

La anterior disposición, es una normativa que atenta contra el derecho a la vida y alimentación de los cazadores de subsistencia, pues es lógico pensar que si son cazadores de los mencionados anteriormente, no tienen los recursos para pagar la multa y si son condenados a pena de prisión, sus familias sufrirían las consecuencias de dicha sentencia pues no tendrían persona alguna que les proporcione lo básico y necesario para su alimentación y para subsistir, poniendo en peligro su vida.

La ponente estima que derivado de las diferencias de la caza deportiva y caza de subsistencia que hemos subrayado en el presente trabajo, la Ley General de Caza no debe aplicarse de igual manera a los dos tipos de cazadores pues quienes realizan la caza deportiva, regularmente son personas con suficientes recursos económicos y cuyo único objetivo es la diversión o recreación a través de esta, por lo consiguiente tales personas poseen los medios económicos, para obtener fácilmente la licencia de caza y si no lo hicieran y les fuera cancelada, tal situación no les causaría ningún inconveniente, puesto que pueden dejar de realizar tal actividad sin que esto afecte su subsistencia.

Por el contrario, los cazadores de subsistencia afrontan una situación completamente distinta en relación a los cazadores deportivos, toda vez que siendo Guatemala un país que se encuentra en vías de desarrollo, y que dentro de su población hay una gran cantidad de personas sumidas en la pobreza y extrema pobreza, quienes su único medio

de vida es la agricultura, que generalmente no les provee lo necesario para la alimentación de su núcleo familiar, lo que provoca que en ciertas épocas tengan que acudir a la caza de animales, para complementar de esa manera su alimentación personal y la de su familia; sin embargo, estas personas, debido a su situación de pobreza, no cuentan con los recursos para realizar los trámites burocráticos y engorrosos de la obtención de licencia de caza, pues generalmente se hallan en lugares alejados y apartados de los centros urbanos, por lo que para realizar las gestiones necesarias, deben viajar hasta la ciudad capital, lo cual provoca que prefieren no realizar dicho trámite y en muchas ocasiones deciden practicar la caza sin licencia o en lugares no autorizados, pues esta actividad pasa a ser una necesidad y no una diversión.

Es importante señalar que al regular normas que impongan sanciones drásticas a las personas que viven en extrema pobreza, violenta también el derecho a la vida, dado que éste es un derecho inherente al ser humano y por consiguiente indivisible, es necesario enfocarnos a dos derechos que se encuentran íntimamente unidos, tal como lo son el derecho a la alimentación y el derecho a la vida, pues como lo señala la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala: “Los Derechos Humanos enriquecen la vida, mostrándonos el mundo como debiera ser, un lugar de humanidad, libertad y aprendizaje”.<sup>35</sup>

La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que asegure la salud, el bienestar y en especial, la alimentación. Mediante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Guatemala como Estado parte reconoce el derecho fundamental de toda persona de estar protegida contra el hambre, así como el derecho a un nivel de vida adecuado, incluso a la alimentación y a una mejora continua en las condiciones de existencia.

El derecho a la alimentación está vinculado estrechamente al derecho a la vida y a la salud, puesto que las deficiencias en el ejercicio del derecho mencionado anteriormente,

---

<sup>35</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, 2007, <http://www.oacnudh.org.gt> (12 de abril de 2008).

son causa de enfermedades graves, retrasos en el crecimiento, desarrollo intelectual y físico limitado e incluso pueden producir la muerte. Esto implica, que sin su goce y ejercicio efectivos, difícilmente podrán ejercerse otros derechos humanos. El derecho al agua como a disponer de suficiente, salubre y accesible está relacionado directamente con el derecho a la alimentación puesto que es indispensable para satisfacer las necesidades de consumo humano y la producción de alimentos.

El derecho a la alimentación es: “El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”.<sup>36</sup>

Este derecho comprende dos aspectos: el primero de ellos es la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas y comunidades, sin sustancias nocivas o que causen daño a la salud. Además, dicha disponibilidad debe ser adecuada para una cultura determinada; es decir, acorde a las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas y ecológicas. Esta característica hace que el pleno ejercicio del derecho a la alimentación varíe sustancialmente de un contexto a otro. El segundo aspecto es la accesibilidad de los alimentos a través de mecanismos que sean sostenibles; es decir, que garanticen la posibilidades presentes y futuras de obtenerlos y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.

Por todo lo anterior, se concluye que es obligación de los Estados, garantizar una alimentación adecuada y el derecho fundamental de las personas a no padecer hambre, están contemplados en los siguientes instrumentos:

- El Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

---

<sup>36</sup> Jean Ziegler. **Informe del Relator Especial sobre Derecho a la Alimentación al Consejo de Derechos Humanos (A/hrc/4/30)**.

- El Artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, el derecho a la alimentación ha sido reconocido y desarrollado en las siguientes declaraciones:

- El Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (que desarrolla las obligaciones de los Estados Parte de la Carta de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos);

- La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición;

- La Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación;

- La Declaración del Milenio, Objetivo No. 1 Las obligaciones básicas de los Estados en cuanto al derecho a la alimentación son:

1. Respetar: No adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la alimentación adecuada y su disponibilidad, incluyendo medidas que impliquen discriminación.

2. Proteger: Adoptar medidas para que empresas o personas particulares no priven u obstaculicen el acceso a la alimentación adecuada a otras personas.

3. Realizar: Facilitar y promover políticas, programas y mecanismos que garanticen el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación, creando condiciones adecuadas en las cuales las personas puedan disfrutar plenamente de este derecho.

De lo anterior, se deduce que cuando una persona o grupo no está en condiciones, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de hacerlo efectivo directamente.

Estas obligaciones están destinadas tanto a asegurar el goce inmediato del derecho como a tomar medidas al máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad del mismo. La realización progresiva del derecho a la alimentación, no



implica; sin embargo, una postergación de las obligaciones de los Estados en esta materia sino más bien, la adopción inmediata de medidas pertinentes que alivien oportunamente las situaciones de urgencia y la adopción e implementación de políticas y programas que permitan a mediano y largo plazo, garantizar la disponibilidad y acceso de toda la población a los alimentos.

Es importante señalar en relación al tema, la importancia que tiene la alimentación para el ser humano, dado a que el fin de la cacería de subsistencia es básicamente eso, por lo que el Estado debe tomar las medidas necesarias si quiere sacar a este país de las estadísticas mundiales que señalan que cada año, cerca de seis millones de niños mueren de hambre, antes de cumplir cinco años y que según la Asamblea General de Naciones Unidas, las mujeres se ven desproporcionadamente afectadas por el hambre, la inseguridad alimentaria y la pobreza, en parte debido a las desigualdades entre los géneros y a la discriminación. En muchos países las niñas tienen el doble de posibilidades que los niños de morir de malnutrición, ya que generalmente se prioriza la alimentación de los niños. La discriminación y exclusión también afecta especialmente a las poblaciones indígenas, quienes presentan índices más altos de malnutrición y hambruna, por lo que es necesario tomar medidas especiales para combatir este fenómeno.

De conformidad con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas: "Toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a una alimentación adecuada debe tener acceso a recursos judiciales adecuados o apropiados en los planos nacional e internacional. Todas las víctimas de estas violaciones tienen derecho a una reparación adecuada que puede adoptar la forma de restitución, indemnización, compensación o garantías de no repetición. Los defensores nacionales del pueblo y las comisiones de derechos humanos deben ocuparse de las violaciones del derecho a la alimentación."

Otros estudios realizados por el Comité relacionado y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, indican que también existen garantías extra-jurídicas de carácter



Económico, dentro de estas se sitúan las siguientes:

a. En vía preventiva:

- Desarrollo de técnicas de producción agrícola y aprendizaje de las mismas en los países subdesarrollados.
- Destino de fondos dedicados a armamentos en países industrializados a programas de desarrollo en países subdesarrollados.
- Racionalización de la explotación de los suelos evitando la desertización y la destrucción de medio ambiente.
- Eliminación del intermediarismo excesivo y explotador.
- En vía reparadora: el transvase de excedentes de producción agrícola desde los países ricos a los países pobres.

Entre las garantías extra-jurídicas de carácter político figuran:

b. En vía preventiva:

- La construcción de una economía que esté bajo control democrático.
- La auto-dependencia en materia alimenticia.
- La promoción del acceso democrático de los campesinos al crédito y a la tecnología.
- La eliminación de la propiedad absentista sobre los recursos productivos.
- Control de natalidad en zonas de fuerte explosión demográfica.
- Apoyo a la organización democrática de los campesinos y a la sindicación de los
- Trabajadores asalariados del campo.

- Apoyo a sistemas de producción y de distribución que queden bajo control de propios trabajadores, del campo y de la ciudad, y que sean administrados por ellos mismos, a fin de sustituir a los que se encuentran bajo control privado.
- Redistribución de la riqueza.
- Revalorización del trabajo humano.
- Remodelación total de los sistemas de producción y distribución, con miras a la satisfacción de necesidades esenciales y no de demandas superfluas.
- Entre las garantías extra-jurídicas de carácter cultural figura como especialmente importante la educación:
- La educación como instrumento de toma de conciencia del problema mundial del hambre. Esta debe contribuir a demostrar la relación que existe entre los programas impulsados por los intereses de unos pocos, en nombre de la modernización, y el hambre o la desnutrición de la mayoría, así como la carestía o escasez de alimentos.

La educación debe suponer una modificación sustancial de los valores y patrones de consumo de los grupos y sociedades de mayores ingresos. Debe romperse desde las aulas con la sociedad del despilfarro.

Podemos culminar diciendo que el derecho a la vida no se circunscribe a la mera subsistencia, al simple hecho de vivir, sino a un modo humano. Es el derecho a mantener y desarrollar la existencia del hombre, como medio fundamental para la realización del fin específicamente humano: el perfeccionamiento propio y el de todo género.

La vida no está a disposición del hombre. El respeto a la vida de los demás viene, avalado por el principio de igualdad entre los hombres: todos tienen un derecho idéntico a tender hacia su fin, por lo que la equivalencia se manifiesta en una estricta igualdad ante la vida.



En ese orden de ideas y con el objeto de cumplir con la protección a la vida humana, no descuidar la flora y la fauna ni perjudicar gravemente a las familias del área rural de escasos recursos económicos y necesitadas de alimentos para su subsistencia, y que en virtud de ese motivo cometan delito de caza, la ponente propone una reforma al párrafo final del Artículo 29 de la Ley General de Caza en el sentido de flexibilizar la sanción cuando se compruebe fehacientemente que el delito fue cometido por una persona cuyo único fin es la de agenciarse de alimentos para su persona y su familia.

En este trabajo se propone reformas a la ley, pero además de ello como aporte, se trata de puntualizar la problemática que atraviesa este país en materia institucional y jurídica relacionada con vida la silvestre y seguidamente se formulan recomendaciones tendientes a solventar la misma.

#### a. Problemática

- Falta de participación comunal o comunitaria en el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre.
- Falta de políticas gubernamentales para la utilización racional de los recursos naturales.
- Estructura institucional deficiente, la forma del Consejo como entidad encargada de la aplicación de la Ley de Áreas Protegidas, no es apropiada y resulta ser inoperante, constituyendo un obstáculo para la aplicación de la legislación sobre la materia.
- Falta de planes de manejo en áreas legalmente declaradas.
- Engorrosa tramitación para obtención de licencias de aprovechamiento de vida silvestre para subsistencia.
- Falta de fortalecimiento al marco institucional.



- Deficiente capacitación a personal.
- Falta de recursos humanos y económicos para control de aprovechamientos de vida silvestre.
- Normativa dispersa y contradictoria.
- Desconocimiento de la Ley.
- Duplicidad de competencias.
- Falta de actualización de la normativa.
- Falta de sanciones actualizadas, las existentes no constituyen ningún temor para el infractor.

b. Posibles soluciones

- Involucrar a comunidades, ubicadas dentro de áreas protegidas, en el manejo de dichas áreas, así como en proyectos que se desarrollen en las mismas.
- Elaborar una política gubernamental clara y concreta en cuanto al manejo de la vida silvestre y medio ambiente en general.
- Manifestar voluntad política para considerar que el manejo adecuado de los recursos naturales es la única vía para alcanzar el desarrollo sustentable e instar a llevar a la práctica el contenido del Artículo 97 de la Constitución Política de la República.
- Replantear y reorganizar la estructura administrativa del Estado en cuanto a las instituciones encargadas de la aplicación de la legislación ambiental. Para este proyecto, específicamente, en lo que respecta a la existencia del Consejo Nacional de

Áreas Protegidas CONAP, como entidad encargada de la aplicación de la Ley en materia.

- Establecer mecanismos para exigir a las entidades encargadas de cada área protegida, la elaboración e implementación de planes de manejo, bajo apercibimiento de determinada sanción, según el caso.
- Implementar cursos de capacitación para autoridades vinculadas con el control de la aplicación de la Ley de Áreas Protegidas.
- Efectuar programas de divulgación de la legislación relacionada con vida silvestre, tanto para la población en general, como para las autoridades en especial.
- Fortalecer institucionalmente, proporcionando recursos humanos y económicos, a la entidad encargada del manejo de la vida silvestre en el país. Sea esta CONAP u otra.
- Revisar, para su inmediata implementación, el Sistema de Caza presupuesto.
- Inspeccionar, recopilar y depurar la legislación relacionada con vida silvestre, esto evitará la duplicidad de competencias y traslapes institucionales.
- Analizar el Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas y modificar, entre otros, los artículos 54 y 57 de la misma, en el sentido que el CONAP pueda manejar por sí el Sistema General de Caza y no a través del Congreso de la República como se establece actualmente, pudiendo emitir los calendarios cinegéticos de cada temporada.
- Regular adecuadamente lo relativo a las faltas y delitos, en materia de vida silvestre. Las actuales sanciones deben ser replanteadas, dado que no responden a la situación actual y sobre todo porque los Tribunales de delitos contra el ambiente, recién creados, deberán aplicar sanciones justas.



Se puede concluir de lo ya abordado que las prevenciones que protegen la vida silvestre son de suma importancia por los objetivos que conllevan, pues las mismas protegen y conservan la fauna del país; sin embargo, no se encuentra acorde a la realidad nacional, toda vez que establece dos tipos de cazadores, de subsistencia y deportivo y no hace diferencia sustancial entre éstos, especialmente en las sanciones aplicables por el delito de caza. Pues al analizar los mismos, nos damos cuenta que la persona que practica la caza deportiva no tiene ningún inconveniente ni le produce ningún efecto negativo si se le otorga o no la licencia o se le concede la autorización respectiva, pues su único fin es la diversión y recreación, además estas personas cuentan con los recursos económicos suficientes para tramitar la licencia respectiva o en su caso pagar la multa impuesta, situación completamente distinta pasa con los cazadores de subsistencia, pues estos la practican por necesidad de alimentar a su familia.

Debido, a la situación de pobreza en que se encuentran, pues su único medio de vida es la agricultura de subsistencia, que generalmente no les provee de lo necesario, acudiendo forzosamente a la caza de animales para la alimentación personal y de su familia, haciendo uso de su derecho a la alimentación y su derecho a tener una vida digna, por lo que la caza pasa a ser una necesidad y no una diversión, contrario de los que realizan esta actividad por deporte.

No obstante, esta diferencia notoria en ambas formas de realizar la cacería, la Ley, al otorgar licencias y autorizaciones, como al imponer sanciones por delitos y faltas no hace diferencia alguna, pues por la comisión de un delito de los señalados anteriormente, tanto el cazador por subsistencia como el cazador deportivo, serán sancionados con prisión de cinco a 10 años y multa de 10 a 20 mil quetzales, disposición que atenta contra el derecho a la vida y alimentación de los cazadores de subsistencia, pues es lógico pensar que si son cazadores de subsistencia, no tienen los recursos económicos suficientes para pagar la multa y si son condenados a pena de prisión, sus familias sufrirían aún más las consecuencias de dicha sentencia pues no tendrían persona alguna que les proporcione lo básico y necesario para su alimentación necesaria para subsistir.



Por todo lo anterior se considera que con la voluntad de las partes involucradas, tanto Estado, comunidades dedicadas a la caza de subsistencia, organizaciones ecologistas y una reforma a la Ley General de Caza, es posible impulsar el desarrollo del país, respetando en primer lugar el derecho a la vida, mediante una seguridad alimentaria adecuada, contribuyendo al cuidado, manejo y conservación de la flora y fauna de Guatemala.

Es importante recordar que el derecho no es estático sino cambiante, se debe adaptar a la realidad y necesidad de los pueblos, debido a ello y dado que las condiciones en que vive una gran parte de la población guatemalteca es de pobreza y extrema pobreza, resulta imperativo y urgente realizar la reforma sugerida a la Ley General de Caza, que en su momento cumplió con su objetivo, pero actualmente no está acorde a las exigencias de un Estado moderno que busca abandonar el subdesarrollo, dignificando la vida del ser humano, respetando todos sus derechos, especialmente los fundamentales e inherentes a la persona, como la vida, la alimentación y la salud.

#### **4.7. Proyecto de reforma al Artículo 29 de la Ley General de Caza, Decreto 36-04 del Congreso de la República de Guatemala**

**DECRETO No. \_\_\_\_\_ -2009**

### **EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 1º. de la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.



### CONSIDERANDO:

Que la fauna cinegética es una fuente importante de alimento para un sector de la población del país y que es necesaria la concordancia entre la protección de la vida silvestre y las dinámicas locales de la población que se beneficia de ella;

### CONSIDERANDO:

Que existe disonancia entre la normativa existente para la protección de la fauna y la necesidad de las poblaciones del aprovechamiento adecuado de dicho recurso con fines de subsistencia;

### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República;

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1.** Se reforma el Artículo 29 de la Ley General de Caza, Decreto 36-2004 del Congreso de la República el cual queda así:

**“Artículo 29. Delito.** Sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 347 E del Código Penal y sus reformas y los Artículos 81 bis y 82 bis de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto número 4-89 y sus reformas, comete delito en materia de caza quien sin contar con la autorización correspondiente incurra en lo siguiente:

- a. Cazar sin licencia otorgada por la autoridad correspondiente.



- b. Portar licencia de caza que no fuere extendida por la autoridad identificada en la presente Ley o si el plazo de otorgamiento de la misma hubiese expirado.
- c. La caza de especies en veda permanente o la caza de especies fuera de la época hábil.
- d. La caza de especies en lugares no autorizados para el efecto y en las áreas protegidas en que por mandato legal, tal práctica estuviere restringida.
- e. La exportación de animales silvestres vivos o pieles y despojos de éstos, sin la autorización correspondiente.
- f. El uso de armas y medios de captura que no sean los permitidos por la presente Ley y su reglamento.
- g. La resistencia por parte del cazador a mostrar la licencia de caza a las autoridades que así lo exijan.
- h. La introducción al país de especies que no cuenten con la autorización y certificación correspondiente extendida por la autoridad competente.
- i. El comercio de fauna silvestre, su carne y derivados, sin la autorización respectiva.

El responsable de la comisión del delito establecido en el presente Artículo y que su objeto sea la caza por deporte, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez a veinte mil quetzales.

Si la comisión del delito es por una persona cuyo objeto es la caza de subsistencia, será sancionado con pena de multa, cuya cuantía debe ser fijada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, así como el resarcimiento total o parcial del daño causado, la situación económica del sindicado, el estipendio diario de su trabajo, las obligaciones



comerciales a su cargo anteriores a la contravención y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

La multa deberá consignarse a favor de la municipalidad del lugar donde se cometió la contravención, en término que señale el funcionario, que no excederá de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia.

Para facilitar su cumplimiento cuando el funcionario lo considere razonable podrá aceptar el pago de la multa por cuotas periódicas con término de treinta (30) a ciento ochenta (180) días, previa caución.

Si la multa no se paga dentro del término señalado, se convertirá en arresto o en trabajo de interés público. La conversión se hará a razón de un día de arresto o de trabajo por el valor asignado al salario mínimo diario.

**ARTÍCULO 2.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

ARISTIDES CRESPO  
PRESIDENTE

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año dos mil nueve.



PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
ALVARO COLOM CABALLEROS

Lic. \_\_\_\_\_

SECRETARIO GENERAL

Ministro de Gobernación

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA





## CONCLUSIONES

1. En el Estado de Guatemala, la legislación sobre caza no cumple con la finalidad de proteger, conservar y velar por un ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética en armonía con los intereses afectados por tal actividad.
2. La cacería por subsistencia en el país, es practicada por personas de diversas edades en situación de pobreza y extrema pobreza; quienes carecen de otros recursos económicos y a través del consumo del producto de la caza, buscan preservar su propia vida o la de su grupo familiar.
3. La creación de órganos y disposiciones legales, no son herramientas suficientes, para la protección y conservación de los recursos naturales, sí, la población carece de educación y conciencia social al respecto.
4. Cazar sin poseer licencia, es un comportamiento que a juicio del legislador guatemalteco debe ser sancionado penalmente, aunque dicha práctica se realice por la necesidad de preservar la vida misma.
5. El calendario cinegético es uno para todo el país, sin tomar en cuenta que dentro del mismo existen regiones con variaciones de clima las cuales necesitan atención diferente de acuerdo a las propias particulares de cada región.





## RECOMENDACIONES

1. El Estado a través del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, debe promover políticas y programas ambientales dirigidos a cumplir con el considerando cuarto del decreto 36-04 del Congreso De La República de Guatemala.
2. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación deben realizar estudios económicos y sociales a efecto de crear mecanismos que permitan a las personas en situación de pobreza y pobreza extrema superar tal situación y de esta manera substituir la práctica de la cacería como único medio de subsistencia.
3. El Estado a través del Ministerio de ambiente y el Ministerio de Educación debe diseñar campañas informativas en las escuelas, dirigidas a crear conciencia social respecto al aprovechamiento de los recursos naturales, especialmente en aquellas regiones del país en donde los referidos recursos se están agotando
4. El Estado de Guatemala en coordinación con los entes relacionados con el tema de cacería, a través de programas especiales, debe proveer facilidades a los cazadores por subsistencia para que éstos adquieran la autorización y licencia para el ejercicio de tal actividad de conformidad con la ley, sin causar la extinción de ciertos animales.
5. El Ministerio de Ambiente y el Conap debe promover la creación de mesas de trabajo con los líderes comunitarios de las regiones en donde se practica la cacería, a fin de aprovechar los conocimientos que ellos poseen sobre las peculiaridades de cada región; en relación al tema y de esta manera diseñar un calendario cinegético para cada una.





**ANEXOS**



## ANEXO 1



### Emisión de Licencias de Caza Deportiva –CCCTP-



#### Procedimiento primera licencia

Solicitante llega al Club de Caza Tiro y Pesca (CCTP). Presenta:

- Fotografía tamaño cédula
- Fotocopia de cédula autenticada o pasaporte

Recepcionista llena formulario con los siguientes datos:

Nombre  
Cédula  
Dirección  
Teléfono  
Fecha de Nacimiento  
Nacionalidad  
Animales que va a cazar

CCTP revisa documentación y emite la licencia. Luego notifica solicitante indicando fecha

El día que el cazador es citado para entregar su licencia, se imparte una platica informativa por parte de CONAP.

Fuente: Ley de caza tiro y pesca

## ANEXO 2

### Procedimiento renovación licencia

Solicitante llega al Club de Caza Tiro y Pesca (CCTP)

- Fotografía tamaño cédula
- Antigua Licencia
- Antigua Libreta de Control de piezas.
- Si NO LLENO Libreta de Control de piezas, presentar declaración jurada de que no realizó ninguna actividad de caza durante en la época anterior.

Recepcionista llena formulario con los siguientes datos:

Nombre  
Cédula  
Dirección  
Teléfono  
Fecha de Nacimiento  
Nacionalidad  
Animales que va a cazar  
Indica a solicitante día para recoger licencia

CCTP revisa documentación y libreta de control de piezas:

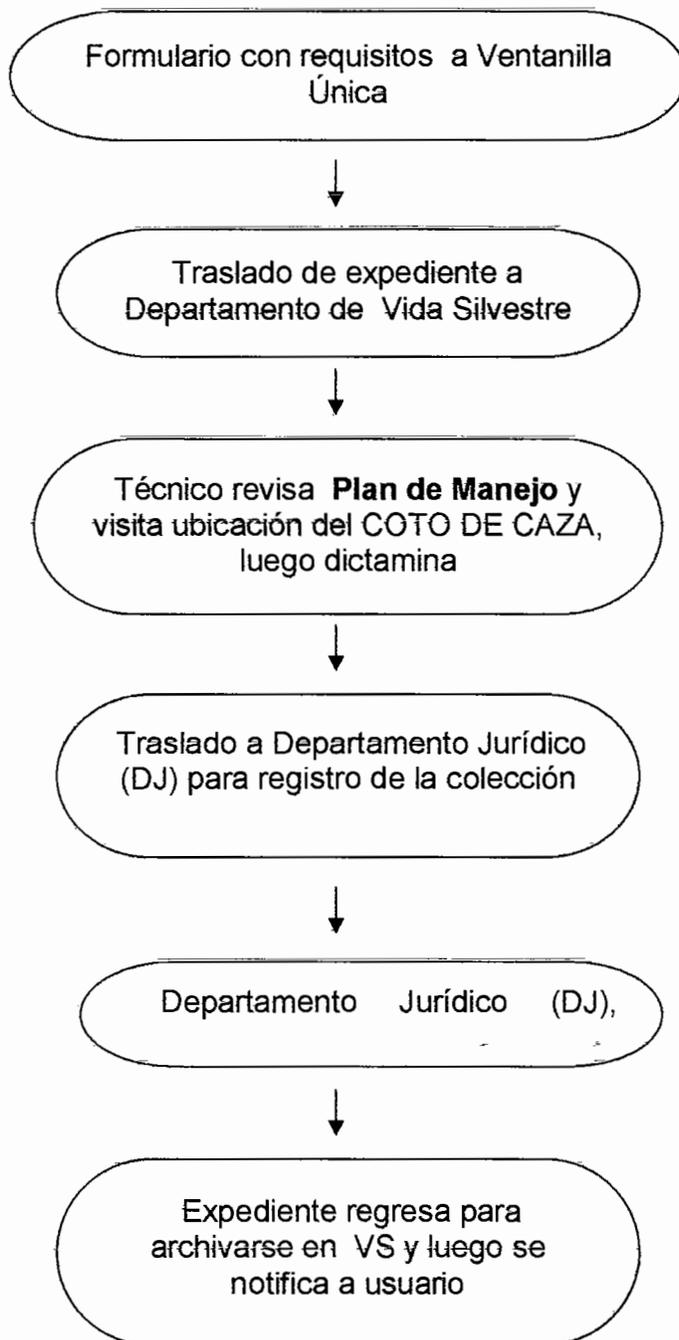
Revisa lista de especies  
Revisa número de especies  
Revisa época de caza

CCTP emite licencia.

CCTP Notifica a solicitante para recoger su licencia y recibir una plática por parte de CONAP.

Fuente: Ley de caza tiro y pesca

### ANEXO 3 Registro de coto de caza



Fuente: Ley de caza tiro y pesca





## BIBLIOGRAFÍA

- ADDIS Ababa. **Convenio de diversidad biológica, principios y directrices de uso sostenible**, 2007, <http://www.biodev.org./programmes/socio-eco/use/addis-principles.asp>. (23 de abril de 2008).
- ADDIS Ababa. **Uso sostenible de la biodiversidad**. 2007, <http://www.biodiv.org/programmes/socio-eco/use/addis-principles.asp>. (26 de mayo de 2008).
- ADLER Daniel. **Teoría de la ley penal**. 2007. <http://www.guzmanariza.com>, (21 de mayo de 2008).
- BRENES, María Haydee. **Cazando pavos**. [www.El nuevo diario.com](http://www.El nuevo diario.com). (1, junio, 2008).
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. 13a. ed. Guatemala: Ed. Crockmen, 2002.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. Real Academia Española, España: Ed. Espasa Calpe, S.A. 1998.
- FENNER, P., CONSERVADOR, P.: **Informe sobre las políticas de ayuda y seguridad alimentaria, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en Fundación Encuentro: Política del medio ambiente. Reflexión y análisis**, Cuademo N° 132, Madrid, Abril de 1992.
- GONZÁLEZ, CAHUPE-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 1ª. ed. Guatemala: Ed. Fundación Mima Mack, 1998.
- ZIEGLES, Jean. **Informe del relator especial sobre Derecho a la Alimentación al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/4/30)**.
- JOLÓN MORALES. M. R. ED. 2005. **Avances del tema de cacería en Guatemala: diagnóstico. Guatemala**: 1ª. ed. Cecon-Probioma-Onca-CCTP-Fonacon. probioma© junio 2005.
- Microsoft, Encarta. 2008. **La caza**. Versión electrónica, (2 de abril de 2008).
- MONTERROSO, Iliana. **Comunidades locales en áreas protegidas**. reflexiones sobre las políticas de conservación en la Reserva de Biosfera Maya. En publicación: Los tormentos de la materia. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires. Marzo 2006. ISBN: 987-1183-37-2.
- MORALES, Julio. **Ley de Caza levanta la veda concuerdan con la época de reproducción de algunas especies**. 2008. <http://www.Prensalibre.com> (30 de abril de 2008).



MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. Bogota: Ed. Temis, 1998.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, 2007, <http://www.oacnudh.org.gt> (12 de abril de 2008).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal**. Segunda parte, Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1980.

PÉREZ, Leslie. **Ley de caza afecta la reproducción de animales**. Pág. 10. Prensa libre. (Guatemala). Año 67, No. 18,340. (Domingo 10 de febrero 2008).

POERNER, A.J. **Sentenciados a muerte en guía del tercer mundo**. Madrid. España: Ed. Instituto del Tercer Mundo, IEPALA, 1991.

SECRETARÍA DEL CONSEJO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS. **Manual para Guardarrecursos del sistema guatemalteco de áreas protegidas**. Documento No. 3. Guatemala: Octubre 1999.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

**Código Penal**, Congreso de la República, Decreto 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal**, Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992.

**Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente**. Congreso de la República, Decreto 68-86, 1986.

**Ley General de Caza**, Congreso de la República, Decreto 36-04, 2004.



**Ley de Reservas Territoriales del Estado**, Congreso de la República, Decreto 126-97, 1997.

**Ley de Áreas Protegidas**, Congreso de la República, Decreto 4-89, 1989.